



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE (CÓDIGO 574): PARA ESTABLECER LAS FACULTADES E
INTERVENCIÓN LEGAL DEL ASESOR JURÍDICO, EN EL JUICIO ORAL
PENAL”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR FLORES BALTAZAR.

ASESOR DE TESIS:

LIC. MARCO ANTONIO GUILLEN SOTOMAYOR.

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

AGOSTO 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Agradezco a Dios, y a la virgen de Guadalupe por sus grandes bendiciones y por acompañarme en mi vida, por permitirme estar logrando una meta más a lo que se refiere mi trayectoria personal y profesional, por esta ilusión de compartir este momento con mis seres queridos, por permitirme estar sana, por ayudarme a salir adelante, a pesar de los obstáculos y adversidades que eh tenido que enfrentar, para llegar hasta este momento al concluir con este sueño, por hacerme cada día más fuerte y afrontar con alegría la vida, por darme paciencia sabiduría. “Gracias DIOS MIO, y LA VIRGENCITA”.

Quiero dedicar cada una de estas líneas, de mi proyecto a mis padres; TERESA BALTAZAR DELGADO, y ARTEMIO FLORES MENDOZA, por brindarme el apoyo para salir adelante, guardarme la paciencia necesaria, sobre todo por luchar a mi lado con fuerza y coraje ante la vida, por la educación brindada, por sus buenos consejos que día con día van haciendo de mí una persona con valores y principios.- A mis queridos padres que son un ejemplo a seguir como personas mis respetos, ya que son unas personas aguerridas para salir adelante, este logro no solo es mío, si no también es un logro suyo, ya que contribuyeron en mi desarrollo académico. LOS AMO PAPAS SON MI MAYOR TESORO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN - - - - -	6
------------------------	---

CAPITULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL NUEVO MODELO DE JUSTICIA ORAL PENAL

1.1.- Antecedentes de los juicios orales. - - - - -	9
1.2.- Objetivo e implementación de la reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio del 2008. - - - - -	11
1.3.- Artículos de la Constitución Federal, reformados. - - - - -	13
1.3.1.- Artículo 16 Constitucional.-- - - - -	13
1.3.2.- Artículo 17 Constitucional. - - - - -	14
a).- Mecanismos alternativos de solución de controversias y la explicación de las sentencias de los procedimientos orales.- - - - -	15
b).- Servicio público de defensoría. - - - - -	16
1.3.3.- Artículo 18 Constitucional.- - - - -	17
a).- Objetivo de la pena. - - - - -	19
b).- Domicilio del delincuente. - - - - -	20
c).- Centros de reclusión especializados para los diversos tipos de delito.-	21
1.3.4.- Artículo 19 Constitucional. - - - - -	21
a)- Prisión preventiva. - - - - -	22
1.3.5.- Artículo 20 Constitucional. - - - - -	22
1.3.6.- Artículo 21 Constitucional. - - - - -	24
1.3.7.- Artículo 22 Constitucional. - - - - -	26
1.3.8.- Artículo 73 Constitucional.- - - - -	27
1.3.9.- Artículo 123 Constitucional. - - - - -	27

CAPITULO III

EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL VERACRUZANO (JUICIO ORAL)

3.1.- Etapas del procedimiento penal.-----	54
3.1.1.- Etapa de investigación inicial.-----	55
a).- Cadena de custodia.-----	58
b).- medidas adoptadas por el ministerio público en la etapa de investigación inicial.-----	60
3.1.2.- Termina para agotar la investigación inicial.-----	61
3.2.- Etapa de control previo.-----	61
3.2.1.- Audiencia inicial.-----	63
a).- Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor.-----	64
b).- Control de detención.-----	65
c).- La imputación.-----	65
d).- Declaración inicial del imputado.-----	66
e).- La vinculación a proceso-----	66
3.3.- Fase de la investigación judicializada.-----	68
3.4.- Fase intermedia.-----	69
3.5.- Fase de juicio oral.-----	73
a).- Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral.-----	75
b).- La sentencia en el juicio oral.-----	78
3.6.- Etapa de ejecución.-----	82
3.7.- Designación del asesor jurídico por la víctima o el ofendido.-----	83
3.8.- Funciones del asesor jurídico.-----	85
3.9.- La intervención ilimitada en las diligencias del proceso.-----	86
Conclusiones.-----	89
Propuesta.-----	91
Bibliografía.-----	93

INTRODUCCION

El pasado 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de sobra conocido, la aprobación de estas reformas tiene como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

Estos cambios, han incorporado los derechos humanos a los sistemas de administración de justicia, de acuerdo con el desarrollo social, económico, político y cultural de cada país. En México se han dado pasos significantes, estados de la república, como el de Nuevo León, estado de México, Oaxaca, siendo vanguardista el estado de Chihuahua, emprendiendo la reforma estructural de su sistema de justicia penal, para dejar atrás el modelo inquisitivo de procedimiento penal vigente, caracterizado por ser predominantemente escrito y secreto, dando como resultado procesos largos poco eficientes, por ejemplo, la reforma procesal penal del estado de Chihuahua, establece las bases para superar dichos problemas, que mediante un juicio oral, público, contradictorio y transparente, se reconocen ampliamente los derechos a favor de la víctima y de imputado, mediante este sistema, se pretende adaptar los principios básicos del proceso, como lo son: publicidad, concentración, continua, contradicción, inmediación, imparcialidad y moralidad.

Por su parte el pleno del Congreso de nuestro Estado de Veracruz aprobó reformas al Código de Procedimientos Penales, mediante la cuales se incluyen los “juicios orales” como se realizan en Estados Unidos y varios países latinoamericanos.

El Sistema de Justicia Penal en el Estado de Veracruz acaba de convertirse en un Sistema de Justicia Acusatorio de corte eminentemente Garantista, que deja atrás el Derecho Penal positivista e inquisitivo que fundamentaba la teoría de la prevención general, incluso justificaba un derecho penal de autor, y en ocasiones un derecho penal del enemigo; Veracruz y sus instituciones respetuosos de los derechos humanos que hoy exalta nuestra Constitución Política de la República, es parte de la transformación del Estado Mexicano en lo que a justicia penal respecta. Para la implementación del nuevo sistema es urgente y necesario trabajar en la formación y capacitación del capital humano, la logística de la implementación del nuevo sistemas, las figuras e instituciones que este crea, tales como la aplicación de salidas alternas al procedimiento como los criterios de oportunidad por el Ministerio Público, el procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios, y la suspensión condicional del proceso, el juez de control, juez de juicio oral, tribunal de alzada y juez de ejecución de sanciones, por ende lo pongo de manifiesto en el primer capítulo.

Posteriormente en el segundo capítulo me avoco al conocimiento de los principios, las partes y los sujetos del procedimiento del nuevo sistema de Justicia Penal, ya que debe atender los principios: del debido proceso, juicio previo, presunción de inocencia, imparcialidad judicial, juez previamente establecido, prohibición de doble juzgamiento, carga de la prueba, protección de la víctima, exclusividad de la investigación penal, fundamentación, motivación e interpretación conforme a la Constitución, prohibición de comunicación ex parte, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dichos cambios no son exclusivos del Estado Mexicano, en los últimos 10 años en América Latina ha realizado reformas importantes en sus sistemas de justicia penal, con un mismo común denominador, la sustitución del sistema inquisitivo heredado en la colonia, por un nuevo modelo garantista de tipo acusatorio y oral.

Por último en el tercer capítulo me refiero a cada uno de las etapas del nuevo procedimiento penal en el Estado de Veracruz, así como el desahogo de la audiencia hasta su conclusión y por ende mis conclusiones y mi propuesta sobre las facultades e intervención del asesor jurídico de la víctima, ya que a mi parecer que esta innovadora figura, padece algunas deficiencias que le impiden realizar con mayor efectividad su labor, provocando con ello que se desvirtuó la naturaleza jurídica de su función y por ende la finalidad para la cual fue creada y es por ello que propongo la adición al artículo 32 del código en cita.

CAPITULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL NUEVO MODELO DE JUSTICIA ORAL PENAL

1.1.- ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES.

Las sociedades por razón natural se transforman y por ende se desarrollan en su seno nuevas ideas en diversos aspectos como el económico y social entre otros, estableciéndose metas que para lograrlas se requiere una convivencia sana y pacífica, obligando a que el Derecho se adapte a esos cambios y de ser posible, lograr el ideal de adelantarse a ellos.-

Desde hace muchos años, quizás desde la década de los setena, los juristas y gobiernos de los países de Iberoamérica considerando el reclamo social, se han empeñado en establecer en la materia procesal penal un código que sirviera de modelo a todos los países a efecto de e la legislación local se adaptara bajo esos principios y se estableciera un nuevo juicio o proceso de naturaleza oral, que inspirado en la protección de la víctima, facilitará con nuevas medidas la solución de muchos problemas, que bien pueden ser resueltos sin necesidad de un largo y tortuoso proceso, en el que el Estado invierte tiempo y recursos; en que el procesado distrae parte del patrimonio familiar para defenderse y en el que la víctima u ofendido, en muchas ocasiones sólo desea que el sujeto activo del delito comprenda el daño que causó su conducta y que puede en otros casos quedar satisfecho con la reparación del daño que le fue causado, no necesariamente en una sola exhibición, sino inclusive en parcialidades, dejando en un segundo plano el que la persona acusada sea privada o no de su libertad.

El anhelo de introducir de una vez por todas una reforma congruente y profunda para mejorar nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, fue respaldado en diversos ámbitos de la vida política, económica , social y cultural del país, lo cual se vio reflejado desde el 2005, pues diversas organizaciones de la Sociedad Civil no gubernamentales crearon la Red Nacional de Organizaciones

Civiles de Apoyo a los Juicios Orales quienes formularon y entregaron el 13 de diciembre de 2006 ante el Congreso de la Unión una propuesta de reforma a cinco artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que al recibirla los miembros de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Puntos Constitucionales César Camacho y Raymundo Cárdenas, respectivamente, se comprometieron públicamente a realizar su análisis y presentarla como iniciativa formal ante el pleno de la cámara de Diputados, posteriormente a este hecho se presentaron sendas iniciativas por diputados de diversos partidos políticos incluyendo la del titular del ejecutivo presentada en el senado el 9 de marzo del 2007.

Dichas iniciativas eran coincidentes en proponer un sistema garantista en el que se respetaran los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último; rigiéndose tal sistema bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción buscando con estos principios la trilogía procesal en el que el Ministerio Público fuera la parte acusadora, el inculpado tuviera la posibilidad de defenderse y que finalmente fuera un juez el que determinara lo conducente, buscando además la transparencia y garantizando al mismo tiempo la relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales fueran más ágiles y sencillos. Así mismo tales iniciativas proponían la inclusión de tres jueces: el de control, el de la causa y el ejecutor y en lo tocante a la prisión preventiva solicitaban que solamente se hiciera uso de ella cuando las medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, se previó mecanismos alternos de solución de conflictos que aseguraran la reparación del daño, se propuso garantizar al imputado una defensa adecuada por abogado y no por persona de su confianza con la finalidad de que existiera igualdad de condiciones entre las partes y así mismo garantizar el servicio profesional de carrera para los defensores. Por lo que atento a los diversos objetivos planteados en las diversas iniciativas tendientes a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, finalmente el 12 de diciembre del 2007 se discutió en la Cámara de Diputados las iniciativas elaborándose la respectiva minuta y turnándola a la

Cámara de Senadores quien después de discutir la reforma Constitucional la aprobaron el 6 de febrero del 2008, enviándose a las legislaturas de los estados para cumplir con el requisito del artículo 135 de la Constitución Federal, por lo que una vez cumplido se publicó dicha reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación.¹

1.2.- OBJETIVO E IMPLEMENTACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL 2008.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en especial a la parte dogmática denominada de los Derechos Humanos, implementando así un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio con el cual se persiguen diversos objetivos los que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a).- Reducir los costos de operación del sistema tanto para el Estado como para los ciudadanos.
- b).- Reducir la impunidad.
- c).- Garantizar el respeto a las garantías individuales.
- d).- Procurar una mayor transparencia en el proceso.
- e).- Fomentar mayor acceso de la población a la justicia.
- f).- Brindar certeza jurídica y garantía del debido proceso a los ciudadanos.
- g).- Profesionalizar el Sistema de Justicia Penal.

Desprendiéndose de lo anterior que con el Nuevo Sistema de Justicia Penal se intenta recuperar la confianza de la ciudadanía en todas las autoridades e instituciones inmersas a la justicia penal. Por lo cual el nuevo sistema deberá aplicarse observando los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, continuidad, presunción de inocencia e

¹<http://gaceta.diputada.gob.mx/Gaceta/60/20071211-VIII.html>

imparcialidad. Por lo tanto como el nuevo sistema de Justicia Penal de corte acusatorio tiene la finalidad de evitar fallas en su instrumentación se planteó en dicha reforma constitucional un régimen transitorio que permitiera a la federación y a los estados la implementación gradual del nuevo sistema; estableciendo así:

a).- La regla general que dispone que el decreto de reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación es decir el 19 de junio del 2008.

b).- El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local). Pero en ningún caso se puede exceder de un plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de la reforma; es decir todos los Estados de la República Mexicana tienen hasta el 19 de junio del 2016 para implementarlo.

c).-La obligación de la Federación, Estados y del Distrito Federal de expedir y poner en vigor los ordenamientos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema el cual lo podrá implementar de manera gradual.

d).- Por la complejidad de la reforma constitucional es necesario que a los diferentes actores que intervienen en el proceso como lo son jueces, ministerios públicos, inculpados y víctimas entre otros se les dote de certeza jurídica; por lo que se impone la obligación para que en el momento que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentaran la reforma constitucional los poderes legislativos competentes de emitir una declaratoria en la que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Declaratoria que se tendrá que publicar en los órganos oficiales.

e).- Obliga a los órganos de los estados a destinar recursos para las reformas legales, cambios organizacionales, constitución y operación de la

infraestructura y la capacitación para jueces, ministerios públicos, policías, defensores, peritos y abogados.

f).- Creación de una instancia de coordinación integrada por representantes de los poderes, sectores académicos, sociedad civil, conferencia de Seguridad Pública, Procuradurías de Justicia y Presidentes de Tribunales, quien contará con una Secretaría Técnica. Por lo tanto atento a la reforma constitucional y para dar cumplimiento al transitorio noveno de la reforma el 13 de octubre del 2008 se creó el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal como instancia de Coordinación. Posteriormente el 5 de agosto se emite el acuerdo al que concurren los tres poderes de la Unión para instalar el Consejo de Coordinación para la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

En atención a lo anterior en este capítulo analizaremos las principales reformas que se dieron y lo que pueden considerarse como positivo de tales cambios.

1.3.- ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADOS.

1.3.1.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 Constitucional es uno de los preceptos que otorgan mayor protección al gobernado toda vez que versa en el sentido de la garantía de seguridad jurídica. “De la protección que brinda se dice que difícilmente se descubre en algún sistema o régimen jurídico del extranjero tanta protección al gobernado como en México.

Este precepto constitucional es indispensable respecto de los derechos humanos de los ciudadanos, pues determina las características por las cuales el gobernado es poseedor de derechos fundamentales que sirven para impedir a las diversas autoridades que le causen molestias o agresiones que no estén

ordenadas por una autoridad competente debidamente fundada y motivada. Por lo que las principales modificaciones que se le hicieron al artículo 16 constitucional se refieren a los requisitos para librar una orden de aprehensión, concepto de flagrancia, bases legales para el arraigo, figura que elevan a rango constitucional, concepto de delincuencia organizada, uso de comunicaciones privadas en el proceso penal, creación de los jueces de Control.

Respecto a los requisitos que actualmente se establecen para liberar una Orden de Aprehensión debemos recordar que anterior a la reforma y durante la vigencia del sistema inquisitivo se pedía que para emitir una orden de aprehensión bastaba que el juez tuviera por comprobado únicamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculpado para que éste obsequiara el mandamiento judicial, precepto constitucional con el que la mayoría de los juristas de nuestro sistema jurídico mexicano no estaba de acuerdo pues en el fondo lo que permitía la detención era una simple sospecha. Ahora con la reforma se pide una debida acreditación en la cual se establezca que se ha cometido un hecho delictivo, y existe concretamente la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o haya participado en su comisión. La frase “cuerpo del delito” se sustituyó en el fondo por la de “hecho delictivo”. Algunos autores consideran que este cambio ha sido un error, pues la frase “hecho delictivo” no es muy apropiada; más bien se busca que el inculpado conozca con toda anticipación que es acusado de cometer un ilícito, para que tenga la posibilidad de defenderse.

Lo anterior podrá ser riesgoso si los jueces no cuidan que, junto con la configuración del hecho delictivo, se otorguen las garantías procesales al indiciado, en especial para su justa defensa.

1.3.2.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo 17 Constitucional, se entiende en el sentido de “resguardar tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente en Derecho Público Subjetivo Individual, en un impedimento o prohibición impuesta a los

gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales, en esta disposición constitucional encontramos figuras importantes que a continuación señalaremos:

a).- MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LA EXPLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES.

Estos se encuentran regulados en el párrafo tercero del artículo constitucional en comento y se denominan justicia alternativa y su aplicación estará condicionada al pago de la reparación del daño a la víctima por parte del imputado, y se establecerán en qué casos se requiere supervisión judicial. Dichos mecanismos surgieron con la finalidad de dar respuesta inmediata a aquellas controversias de tipos penales no graves, con la finalidad de descongestionar el sistema penal y así evitar que los particulares inmersos en un problema de carácter penal tengan que recorrer rutas a veces tormentosas en los procesos ante autoridades judiciales.

La idea es que el Estado pueda dar soluciones eficaces a la diversidad de problemas, situación que a su vez evitará el incremento de asuntos en los centros de administración de justicia, que en ocasiones se encuentran colapsados por la cantidad de asuntos.

Sea sostenido que la reparación del daño debe ser un renglón fundamental de previo y especial pronunciamiento. En algunas situaciones la reparación del daño no es posible, mas es importante reconocer que en dicha hipótesis sólo hay casos de excepción. De esta manera, el órgano juzgador se encuentra facultado incluso para mediar, con lo cual es conveniente crear los centros de composición, conciliación o arbitraje.

La idea es que los jueces supervisen que los acuerdos entre las partes se ajusten a derecho, lo cual es una garantía para las víctimas, quienes por supuesto recibirán la adecuada orientación y apoyo necesario.

Un sistema de justicia criminal sería insuficiente si no contara con medios alternativos de solución de conflictos. En otras naciones se demuestra que salidas alternativas, como el acuerdo reparatorio, la conciliación y la mediación, han dado excelentes resultados.

Por otro lado, la disposición constitucional referida en el párrafo cuarto estableció el principio de publicidad, señalando que “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública con la presencia de las partes”. Desprendiéndose de lo anterior que se constitucionaliza la publicidad en cuanto al enjuiciamiento y a la imposición de una pena pues se precisa la necesidad de explicar debidamente las sentencias, con la finalidad de que no existan dudas; de esta manera, las partes no tendrán necesidad de acudir a la interpretación de tecnicismos y mucho menos requerirán contratar profesionales del derecho para entender cabalmente una sentencia. Por lo que el público, al estar presente cuando se dicte solución a un conflicto, escuchará con claridad los alcances de la sentencia.

b).- SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSORÍA.

Así mismo el párrafo sexto del mismo artículo constitucional, establece un servicio de defensoría pública de calidad para la población, el nivel de exigencia y profesionalización será tan exigible como los del Ministerio Público, se buscará la igualdad salarial en la defensa y la acusación ya que esto constituye una garantía para que por lo menos tanto el Ministerio Público como el defensor público mantengan un equilibrio en cuanto a calidad, circunstancia de la que se ha carecido por sistema, por lo que también se buscará el mejoramiento del servicio profesional de carrera de los defensores.

Se busca con esta reforma que exista igualdad entre las partes y que no sólo quienes tengan recursos económicos puedan contratar buenos abogados para que los defiendan; por el contrario, los económicamente débiles se deben conformar con la asistencia de defensores públicos, quienes casi siempre carecen de la capacidad, profesionalismos y habilidad de los letrados particulares.

En esta medida, el artículo 17 constitucional establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán garantizar un servicio de defensoría Pública de calidad; por ello, de manera tajante se dice que la defensoría de oficio tendrá condiciones a la par de un servicio profesional de carrera y que las percepciones de los defensores de oficio no podrán ser inferiores a las que devengan los Agentes del Ministerio Público.

Es importante que los defensores penales tengan una preparación idónea, situación que ahora el art 17 constitucional en su párrafo sexto señala, al indicar de manera precisa que el defensor público será una persona capacitada para garantizar los plenos derechos del inculcado. La idea es que el defensor público posea verdaderamente calidad, sin tener que acudir con improvisados, ni mucho menos ante personas con sinnúmero de asuntos, situación que les impide atender con calidad a sus defendidos.

1.3.3.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Este artículo mantiene tres novedades; la primera de ellas se refiere al objetivo o fin de la pena privativa de libertad; la segunda gira en relación con la cercanía del domicilio de las personas sentenciadas y la tercera característica se vincula con los lugares donde deberán cumplir las penas para los diversos tipos de delito. De manera textual, dicho artículo señala:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Los sentenciados de

nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

a).- OBJETIVO DE LA PENA

Como señalábamos otra novedad importante que incluye este precepto es el relativo a las finalidades con las que debe de cumplir la prisión preventiva como lo son el trabajo, la educación, y ahora se agregan la salud y el deporte buscándose con lo anterior una plena reinserción social del delincuente.

Es importante Los deseos del legislador no pasan de ser pronunciamientos teóricos, tal vez con gran optimismo. La verdad amarga es que en los centros de reclusión son lugares donde no se logra la readaptación del delincuente , por el contrario, ahí fracasa de manera de manera lamentable cualquier trabajo de la autoridad para mejorar la conducta del delincuente, por el

contrario , ahí fracasa de manera lamentable cualquier trabajo de la autoridad para mejorar la conducta del malhecho. Las cárceles en México se han convertido en auténticas universidades del delito, donde en lo absoluto ayudan los señalamientos del legislador; hasta ahora han sido casos auténticamente aislados, en los que el trabajo, la capacitación para éste y la educación se hallan atendidos debidamente en las prisiones. De esta manera, al aumentar el deporte y la salud como aspectos torales de la readaptación, son simples planteamientos de buena fe².

b).- DOMICILIO DEL DELINCUENTE

Se considera que un derecho fundamental a favor de los delincuentes es que las penas privativas de libertad se compurguen en establecimientos cercanos a su domicilio, lo cual constituye una situación verdaderamente imposible. En los últimos tiempos hemos visto que aun en el renglón de la criticada prisión preventiva, personas que supuestamente han cometido un delito en cierto lugar son trasladadas a prisiones de alta seguridad que se encuentran a miles de kilómetros de su domicilio; tal es el caso de sujetos cuyo acto delictivo se perpetró en Quintana Roo, pero se les envía a Nayarit. Como justificación a estos hechos, la autoridad se refiere a los casos de la delincuencia organizada; pero aquí volvemos al tema. En la práctica nuestro país sigue los lineamientos de GuntherJakobs, esto es crear un derecho “especial” para los delincuentes, a lo que el destacado autor alemán denomina el derecho penal del enemigo.

Esta idea, planteada en el art 18 constitucional, se califica como de buenos deseos por el legislador, pero carente de éxito.³

²López Betancourt Eduardo, ob.cit p. 20

³Ibídem p. 22

c).- CENTROS DE RECLUSIÓN ESPECIALIZADOS PARA LOS DIVERSOS TIPOS DE DELITO.

En el artículo 18 Constitucional prevé que puede haber cárceles especiales para los delincuentes de alta peligrosidad, acusados o sentenciados, de los ilícitos de delincuencia organizada. En efecto, existen en México las llamadas prisiones de alta seguridad, que constituyen una afrenta a todo el derecho penal; nuevamente da pauta a las ideas de Jakobs, criticadas por muchos. No deja de ser importante que los delincuentes se clasifiquen en sujeto de alta, mediana y mínima peligrosidad; de igual manera, deben tenerse en cuenta aspectos de la edad, origen social y por supuesto nivel académico, algo que sin duda ha sido una cuestión propia del derecho penitenciario. Sin embargo, lo que nos parece sumamente difícil de entender es el trato, que en ocasiones se vuelve inhumano, para los delincuentes acusados de los llamados ilícitos de la delincuencia organizada.

Es indudable que hoy día los centros de reclusión no reúnen ni lejanamente la calidad exigida; por el contrario, lejos de prevenir la delincuencia y lograr la readaptación del individuo, lo vuelven más agresivo y peligroso. En este sentido, se espera que los planteamientos del art 18 constitucional logren un cambio indispensable: en esencial, la reinserción del delincuente.

1.3.4.- ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL

Con este artículo se trata de precisar las ventajas y desventajas de la prisión preventiva, medida cautelar que a partir de esta reforma se tratará que sea la última a imponer pues este nuevo sistema de justicia penal lo que está buscando es que el sistema se vuelva más ágil y rápido de tal manera que los centros de Readaptación Social no se vean colapsados con tantas personas a las que se le hubiera decretado la prisión preventiva. Dicha medida solo deberá de proceder cuando se trate de una acusación por delito grave, tal y como lo

establece el propio artículo 20 constitucional, a continuación señalaremos los puntos a considerar.

A)- PRISIÓN PREVENTIVA

Esta medida cautelar lo que pretende es asegurar que el imputado no evada la acción de la justicia y comparezca a juicio, así mismo busca que se le aplique a los imputados que sean reincidentes.

La prisión preventiva en comento pugna con la reciente reforma del 10 de junio del 2011, garantista de los derechos humanos del gobernado, pues realmente un estado con ese tipo de medidas cautelares será siempre una afrenta para cualquier Estado que ostente respetador de los derechos del individuo.

En relación a lo anterior lo ideal sería que el Estado implemente mecanismos inteligentes, por medio de los cuales se impida que un indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, sin necesidad de privarlo de su libertad lo que genera gastos innecesarios para la propia ciudadanía, por lo que es necesario la implementación de mecanismos por medio de los cuales no sea factible para un sujeto escapar, por ejemplo: controlarlo con un detector de ubicación, que se podrá perfeccionar para que la persona no lo elimine y huya de control policiaco. No es fácil mantener ubicado a un individuo peligroso; no obstante, resulta indebido tener tras las rejas a quien no ha sido ubicado jurídicamente como responsable de un delito.

1.3.5.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El juicio oral es la aportación que causa mayor énfasis en la reforma, la oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, los cuales son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro del proceso, ya que éstos son los que van a dar soporte material a las evidencias.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es, el juzgador y los sujetos procesales deben encontrarse presentes para contraponer sus pretensiones sobre la Litis que anima el proceso, lo que implica que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal, dicho sea brevemente, es la interacción del juez y las partes en la audiencia.

Por lo que el artículo 20 Constitucional, regula un debido proceso penal que garantiza derechos para la víctima y para el probable responsable; en dicho artículo recayó el mayor número de cambios. Se estableció el nuevo proceso penal de corte oral y acusatorio, el cual deberá regirse por los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, podemos decir que la principal característica del sistema acusatorio es que la funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas, pues la primera le corresponde al Ministerio Público quien será apoyado por la Policía En un segundo momento, el Ministerio Público resolverá si hay elementos para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello solicitar las medidas cautelares correspondientes, para que `posteriormente el juez de control vigilará que durante la etapa de investigación se respeten los derechos de los acusados y la víctima; también deberá resolver acerca de la admisibilidad de la acusación o su rechazo y precisar las medidas cautelares adecuadas.

Una vez que el Juez de control resolvió lo conducente el Juez de Juicio oral analizará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el Fiscal, la víctima y el acusado, para resolver en forma objetiva e imparcial respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado, dicho Juzgador no participa en la investigación, ni el Ministerio Público juzga. En los sistemas orales no hay expediente .Las pruebas para iniciar el caso o para determinar sobre la inocencia o culpabilidad de un sujeto y sólo serán válidas si se presentan de forma oral ante el juez de garantías, quien después de analizarlas declarará las medidas cautelares.

Las audiencias en las que presenten las pruebas serán públicas esto es, pueden asistir quien guste, excepto en casos especiales. En todo proceso el acusado y/o su abogado conocerán las pruebas que haya en contra; la finalidad consiste en aportar pruebas de descargo. La víctima y/o los ofendidos pueden aportar pruebas durante el proceso de manera directa, no mediante el Ministerio Público.

La finalidad en el sistema acusatorio es velar por los intereses de la víctima y resarcirla del daño; por ello, pueden que no se agoten todo los momentos procesales y así alcance un arreglo por mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En los sistemas acusatorios aparece el mediador profesional para establecer, con la asistencia de las partes, acuerdos reparatorios del daño causado a la víctima u ofendido, para lo cual las partes se presentarán ante el juez de garantías, quien calificará el convenio, el cual deberá ser justo voluntario, proporcional y respetuoso. De esta forma se dará por concluido el proceso Penal.

En el sistema acusatorio oral se tiene también la ventaja de que los asuntos se pueden arreglar antes de llegar al final; con ello se evita que el público conozca algún asunto penoso, en perjuicio del ofendido y/o la víctima. En similar tenor, según la opinión de varios tratadistas, existe en tales juicios la ventaja de que el Estado resuelva conflictos mediante mecanismos procesales abreviados o simplificados.⁴

1.3.6.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Este numeral se refiere a la necesidad de acabar de una vez por todas con el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público. La nueva

⁴ Borjón Nieto José J. El nuevo Procedimiento Penal Acusatorio, editorial El Colegio de Veracruz, México 2008. P.225

disposición permite a los particulares ejercer la acción penal, por su puesto cuando la ley lo determine.

También en dicho artículo se considera la necesidad de dar al Ministerio Público la autonomía suficiente para evitar que se convierta en un instrumento del Poder Ejecutivo, cuya actuación deja mucho que desear, al ser habitual una conducta irresponsable, en la que la consigna aparece en todo su esplendor, igualmente, se hace referencia al denominado principio de oportunidad.

Con esta nueva disposición la víctima u ofendido tendrá la posibilidad de ejercer la acción penal privada, en determinados delitos como por ejemplo en los patrimoniales siempre y cuando cuente con suficiente información, y cumpliendo ciertos requisitos previstos en la ley secundaria. De tal modo que la víctima ya no estará sometida al capricho o conveniencia del Ministerio Público como en el sistema inquisitivo en donde esto era de modo incuestionable, pues esta situación se halla ligada a la falta de autonomía del Ministerio Público. En la actualidad, el Poder Ejecutivo, en ocasiones con la complicidad del Legislativo, designa al Procurador General de justicia en el renglón Federal. El jefe del Ejecutivo designa al procurador, nombramiento que somete a consideración del Senado, que por lo regular aprueba sin mayor dilación la propuesta del primer mandatario en turno; de este modo desaseado, el presidente de la República tiene en el procurador de justicia a un empleado, siempre atento a cumplir sus deseos, hecho que representa una vergüenza y cuya práctica debe erradicarse.

La única forma de acabar con la corrupción en el ámbito penal consiste en dar plena libertad al Ministerio Público; lamentablemente en este sentido la reforma de 2008 quedó inconclusa, pues sigue siendo el presidente quien designa al Procurador General de la República.

Por último, el texto del art 21 constitucional especifica que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, siempre de acuerdo con las reglas que fijen las leyes.

Este principio de oportunidad del Ministerio Público se deben considerar las situaciones graves y peligrosas por las cuales deba tomar medidas para garantizar la vida grata en comunidad, pero también circunstancias de especial valor, en las que dicho órgano podrá retirar cargos contra el delincuente si con ello se evita un daño mayor a la sociedad; sin embargo, en contrapartida, deberá considerar otras medidas adecuadas que no sean necesariamente las de privación de la libertad.

1.3.7.- ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Este precepto constitucional regula las penas, es decir, cuales estarán prohibidas y cuáles no, dentro de las modificaciones que podemos citar de dicha disposición constitucional podemos señalar la incorporación del principio de proporcionalidad entre las penas, y por otro, una figura que ha causado severas críticas y que se denomina extinción de dominio.

Dicho precepto aún conserva algunos principios históricos, por ejemplo, la prohibición la pena de muerte, la prohibición a las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormentos de cualquier especie. La confiscación de bienes también se encuentra prohibida pero hay un contrasentido con la famosa extinción de dominio.

Así mismo señala que toda pena debe de ser proporcional al delito que sanciones y al bien jurídico afectado, principio que se considera un aspecto total en el artículo a estudio, ya que este es válido cuando una autoridad restringe derechos del hombre al defender un fin superior que beneficia a la sociedad.

La proporcionalidad no debe ser ilimitada, sino que se supone debe estar sujeta al delito y al bien jurídico afectado; así, es de explorado derecho que la proporcionalidad sea una cuestión fundamental para que al imponer sanciones no se abuse, pero sin dejar de ser lo suficientemente energético con el fin de evitar daños irreversibles. El primer párrafo del art 22 mantiene ideas históricas;

empero, muchas de ellas no se han consolidado en la práctica, ante lo cual cabe decir que son deudas que aún mantiene la Constitución Política Mexicana en Perjuicio de la Sociedad.

1.3.8.- ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

Este artículo se refiere a las facultades que tiene el Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, esto se hizo con la finalidad de poder combatir a la delincuencia organizada; así mismo a partir de esta reforma ya no se podrá decir que la ley de la delincuencia organizada era inconstitucional.

Así mismo, se le faculta para que en materia de instituciones de seguridad pública haya coordinación entre la Federación, el Distrito Federal y los estados, situación que tiene una sola tendencia: crear la llamada policía única, tema que se ha discutido ampliamente y sobre el cual existen opiniones encontradas. En la práctica las policías estatales y municipales sólo sirven como “carne de cañón”, debido a la mala preparación de sus integrantes y la carencia de armamento adecuado; además, cotidianamente son masacrados por grupos de la llamada delincuencia organizada. La Federación tiene policías un poco más capacitados, pero también suelen ser víctimas de las pandillas dirigidas por grandes capos.

1.3.9.- ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Este artículo resguarda los derechos laborales de todos los trabajadores, en él recayeron modificaciones en cuanto a establece un régimen laboral especial para los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías en los tres órdenes de gobierno, así mismo existió una preocupación respecto a la formación y capacitación y ética profesional de los funcionarios públicos, los cuales se pretende que su trabajo lo realicen respetando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia n, lo cual es importante

tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y la investigación de los delitos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES, PARTES Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Los principios propios del sistema acusatorio que se verán a continuación se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal, la Constitución del Estado, en los Tratados Internacionales suscritos por México, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en nuestro código procesal penal Veracruzano. Dichos principios y valores acusatorios en el procedimiento penal brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer frente a ellos y definen la estructura del proceso, considerando en éstas las fases del mismo, el rol y perfil de cada uno de los intervinientes.

a).- ORALIDAD

En virtud de este principio las peticiones formuladas por una parte al funcionario judicial (salvo medidas preventivas o cautelares), deben resolverse con citación y audiencia de otra parte.

El juicio es oral, por audiencias, y en la audiencia pública de juzgamiento no se permite la introducción de diligencias de investigación mediante actas o dictámenes, sino mediante la declaración del órgano o medio de prueba (testigo, perito, investigador). Lo anterior, tiene las siguientes excepciones:

La prueba anticipada cuya introducción se admite por lectura, pero para su producción deben cumplirse todos los requisitos formales de prueba producida en juicio. Es decir, con inmediación y controversia de las partes.

Cuando no existe controversia sobre una diligencia de investigación y los resultados de la misma (dictamen médico de la causa de la muerte). Se admite como prueba el dictamen pericial y no se requiere que el perito declare (estipulaciones de las partes).

Cuando el documento intrínsecamente constituye prueba por sí misma. Ejemplo cheque, se introduce como prueba documental a través del respectivo órgano de prueba para efectos de certificación de autenticidad y de desahogo por medio de su lectura.

Aunque es recomendable, no todas las diligencias de investigación requieren ser grabadas en audio o video, ya que las mismas no constituyen prueba, sino material de referencia o medio de convicción y no puede usarse la grabación para tratar de introducirla como tal en juicio, si un testigo dice en el juicio algo diferente a lo que dijo anteriormente en cualquier contexto, su confrontación puede hacerse con la declaración anterior en el interrogatorio o conainterrogatorio del testigo, confrontándolo con el contenido de su declaración previa. De esta forma, el juez tendrá la oportunidad de apreciar y determinar cuándo el testigo ha faltado a la verdad o se ha equivocado en su declaración anterior o en la declaración en juicio. En breve, cualquier declaración anterior de un testigo se puede usar para impugnar, sea grabada, escrita o referida por otro testigo en el mismo juicio.

Es muy importante considerar lo perjudicial que puede resultar llevar este principio al extremo que de todo tenga que dejarse constancia grabada, y que el fiscal y el juez tengan la grabadora encendida en todo momento.

b).- INMEDIACIÓN

Este principio indica que el juzgador se vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de las pruebas en la audiencia.

Este principio es distinto al concepto de “Juez Natural” que es un concepto orgánico institucional y no personal.

Este principio de Inmediación⁵ previsto en la Constitución Federal tiene verificativo en la fase de juicio oral y consciente en que el juez de forma directa sin intermediarios debe conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de a percepción, pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud. En el Código de Procedimientos del Estado la Inmediación se refiere a que las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

Es importante mencionar la diferencia entre inmediación e inmediatez ambos principios procesales pero de diferentes etapas. El primero se refiere al contacto de juez sin intermediarios con la prueba para poder juzgar, y el segundo se refiere a la rapidez con la que debe el Ministerio Público practicar diligencias necesarias para la investigación. Como características de la inmediación se encuentran: la presencia de los sujetos procesales ante el juez, la falta de intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y las personas dentro del proceso y, que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia. El principio de inmediación se resume en abreviar la distancia, y por consiguiente todo lo más posible, el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

c).- PUBLICIDAD

La publicidad⁶ implica que en las audiencias podrán estar presentes el público en general y excepcionalmente, los jueces y tribunales podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación mediante auto en el que se detallen los motivos para ello, los cuales sólo podrán consistir en que existan razones verosímiles para presumir la perturbación del orden público o,

⁵JOSÉ DANIEL HIDALGO MURILLO; el juicio oral y acusatorio. Flores editor y distribuidor, pp. 186.

⁶ÁLVARO VIVAS BOTERO; El lugar de los hechos (Referencia al sistema Penal Acusatorio) Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estado de la Federación. Editorial Porrúa, pp. 89.

tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual, el juzgador estime que ponen en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima o el ofendido, de testigos o menores de edad. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Con este principio lo que se busca es el derecho que la sociedad tiene a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y fallos. La justicia transmite principios y valores a la sociedad.

En este sentido, las regulaciones sobre restricción a este derecho deben tener en cuenta esto, por cuanto como derecho, su restricción debe ser expresa y mínima. Igualmente, no debe confundirse el mismo, con permitir la presencia de medios de comunicación.

Las regulaciones sobre acceso de público y de medios de comunicación deben ser debidamente reglamentadas.

El principio de publicidad también opera durante la investigación para los actos jurisdiccionales ya que toda decisión judicial (control de garantías) debe ser proferida en audiencia pública con citación de partes.

d).- CONTRADICCIÓN.

Según el principio de Contradicción⁷ el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accidente y reaccionante. El juez por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. Este principio suele aplicarse en el ámbito del derecho penal siendo entonces el demandante la fiscalía. El principio exige que ambas partes puedan

⁷JOSÉ DANIEL HIDALGO MURILLO; el juicio oral y acusatorio. Flores editor y distribuidor, pp 179

tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Dicho principio también se encuentra en la CPEUM en el artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción V y VI⁸.

Los objetivos del principio de contradicción son: garantizar el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques; que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte procesal contraria y puedan rebatirlos; que al pasar el test contradictorio, el juez asegure la veracidad de la información.

Dicho principio cuenta con excepciones para poder llevarse a cabo, las cuales son: la reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o peritos; declaraciones de testigos, peritos o imputados prestadas con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, y siempre que el tribunal lo apruebe, previniendo las consecuencias de su aceptación y verificando que su consentimiento sea auténtico; lectura parcial de registros que contengan declaraciones del acusado o testigos prestadas en etapa preliminar, cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes; Lectura parcial del informe pericial cuando fuere necesario para ayudar la memoria del perito, para demostrar o superar contradicciones y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes; el derecho que tiene el acusado a no contestar a un interrogatorio.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para la defensa:

⁸ JOSÉ L. ÁLVAREZ, R. P. (2008). Sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y juicios orales sumarios en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. México: Poder Judicial Del Estado de Veracruz

e).- CARGA DE LA PRUEBA

El principio de concentración⁹ en el nuevo sistema se tendrá que dar de forma necesaria, toda vez que la metodología de un sistema oral y acusatorio exige la audiencia como medio donde converjan todos los autos para ser resueltos al final con una resolución.

La concentración se va a generar mediante la reunión de varios actos procesales en un solo evento –audiencia- con el fin de evitar varias actuaciones que obstaculicen el trámite del proceso; asimismo las pruebas deben desahogarse para que, con posterioridad, se formulen conclusiones verbalmente en ella, de ser posible se dictará sentencia.

El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal es imposible actualmente.

Desde antes de la reforma se aprecia la necesidad de incluir y aplicar en el Sistema de Justicia Mexicano los principios de un debido proceso, en este caso el principio de concentración. Puede encontrarse también como principio de prontitud y expedites, es decir al concentrarse las actuaciones en una sola audiencia, se garantiza la prontitud en la justicia.

En la Constitución, dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 17 y 20 apartado A fracción X. Aún y cuando el artículo 20 Constitucional no menciona expresamente el principio de contradicción se sobre entiende, toda vez que al mencionarse como metodología única, la audiencia conlleva necesariamente la concentración de actuaciones. Algunos actos procesales que se pueden llevar bajo el principio de concentración son: exposición de acusación y

⁹RAÚL JUÁREZ CARRO; Aspectos Básicos sobre la Prueba en el JUICIO ORAL (ensayos de recopilación para una antología) Colección. Editorial, S.A DE CV. Autor Javier Jiménez Martínez. (2011). pp. 145.

defensa (alegatos de apertura), desahogo de prueba, alegatos de conclusión, sentencia (parte resolutive), como consecuencia de la misma audiencia.

La ventaja de la concentración es un proceso, es la expedite, la cual favorece la publicidad y permite al juez resolver casi de inmediato.

Este principio indica que todas las pruebas deben solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio.

f).- CONTINUIDAD

El principio de continuidad¹⁰ refiere expresamente que la audiencia de juicio oral se desarrolle en forma continua, aunque se puedan dar excepciones pero siempre se constituyan sesiones sucesivas que tengan verificativo lo más pronto posible. En el Estado, y según nuestro código la suspensión de la audiencia de juicio oral podrá darse por alguna de las siguientes razones y por un periodo breve 10 días naturales y solo en los siguientes casos: ¹¹

- Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no se pueda desahogar inmediatamente;
- Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes;
- Cuando el juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; ó.

¹⁰RAÚL JUÁREZ CARRO; Aspectos Básicos sobre la Prueba en el JUICIO ORAL (ensayos de recopilación para una antología) Colección. Editorial, S.A DE CV. Autor Javier Jiménez Martínez. (2011).

¹¹Artículo 464. Causales de suspensión. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

- Cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

- El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia.

- El anuncio valdrá como citación para todos los intervinientes. Antes de reanudar audiencia, el juez resumirá brevemente los actos cumplidos.

- El juez que presida la audiencia ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

De acuerdo a este principio los hechos objeto de petición o de controversia se deben tramitar en tantas audiencias continuas sean necesarias para resolver.

El fallo debe pronunciarse inmediatamente. Concluye la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos.

Para efectos de garantizar la realización de las audiencias en la forma y oportunidad establecida por el juez, es necesario incluir en los sistemas de gestión administrativo el manejo de agendas de salas de audiencia.

Cuando la audiencia pública de juzgamiento se inicia la presentación de las pruebas y el juzgador tiene imposibilidad física de continuar en el juicio o si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, el efecto es que se ordene la suspensión de la audiencia para reanudarse al siguiente día hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

g).- FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

En cada caso concreto, el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. Para ello, debe ejercer deberes de dirección, orientación, control y disciplina. En la aplicación de estos derechos, el juez debe sopesar los intereses legítimos del Estado, de la sociedad, de la administración de justicia, del imputado o acusado y de la víctima.

La normatividad o el texto legal y especialmente el procedimentalismo, deben ceder paso a la interpretación y aplicación del derecho material basado en el análisis de cada caso concreto frente a los principios, valores y filosofía que orientan el sistema social de derecho. En este sentido, al analizar los principios y fundamentos del Estado de esta forma, se favorece el logro del valor justicia comunicando el derecho con la realidad mediante la intervención del juez. La decisión judicial es entonces, un proceso de creación del derecho.

h).- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La materialización de este principio supone para el juez, la restricción al máximo de las actuaciones que afecten los derechos fundamentales, y el análisis en cada caso concreto de la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico de la medida.

Por ejemplo, en la solicitud de un allanamiento, la determinación de que efectivamente se necesita, ya que no existe otro medio de obtener la evidencia o el elemento material de prueba.

La proporcionalidad de la medida frente a la entidad del hecho o de la participación.

El fundamento fáctico ligado al jurídico, en el sentido que existen suficientes elementos de investigación que llevan a la convicción sobre la existencia en el domicilio, por ejemplo, de la persona que se requiere capturar, los rastros huellas o evidencias del delito, el fruto o producto del delito, etc.

En general, supone la autorización o la realización de las actuaciones ligadas al principio de presunción de inocencia.

También imponen deberes de comportamiento y actuación distintos para el acusador que para el acusado.

Por ejemplo, el deber de relevar la información y los medios de prueba que posee para sustentar los cargos, aún los que favorecen al acusado. Esta no es una obligación correlativa ya que el acusado, presumido inocente, no tiene que revelar ni descubrir su prueba ni aportar prueba que lo incrimine.

Igualmente, el acusado nunca puede ser presentado ni solicitado como medio de prueba de la Fiscalía. No obstante, si el acusado renuncia a su derecho a guardar silencio, la renuncia opera no sólo a su favor, sino del proceso y en consecuencia, podrá ser contra examinado por la Fiscalía.

Este principio lleva igualmente que ante cualquier procedimiento, la duda debe resolverse a favor del imputado o acusado y que la libertad es la regla general.

i).- IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

La materialización de este principio no sólo se realiza brindando igualdad de oportunidades para equilibrar el proceso e igualdad de armas (facultad de acceder a los peritos oficiales por parte de la defensa o de acudir a sus propios peritos), sino también igualdad en la aplicación de la ley, garantizando por

ejemplo, el no cambiar arbitrariamente el sentido de las decisiones cuando las circunstancias de hecho y de derecho sean sustancialmente similares.

2.2.- PARTES Y SUJETOS PROCESALES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL

Antes de entrar al estudio de este tema es muy importante distinguir entre los sujetos que tendrán la calidad de parte y los sujetos del procedimiento penal. Los primeros son aquellos, que necesariamente son requeridos para iniciar el procedimiento, como lo son la víctima u ofendido, el imputado o acusado, defensor, el Ministerio Público cuya presencia es indispensable para llevar a cabo el principio de inmediación y que el propio ordenamiento legal establece en forma taxativa sus derechos y deberes. Por otra parte, el concepto de sujetos del procedimiento se refiere a aquellas personas que participan en el procedimiento pero no como partes por ejemplo el defensor, la policía, el Juez, los peritos.

Los sujetos que tendrán intervención en este nuevo sistema también se encuentran regulados en los artículos 16, 17, 20, y 21 constitucionales. Estos a continuación serán clasificados de acuerdo a la acción respecto de la cual son responsables:

2.2.1.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

a).- VÍCTIMA O EL OFENDIDO

La víctima es aquella persona que directamente sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirigió el hecho punible objeto del procedimiento. Para nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado, se

considerará víctima¹² a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito, se considerará ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a sus familiares. La definición de la ONU no hace diferencia entre víctima y ofendido para lo cual se entiende en nuestro Derecho Mexicano, que la primera es quien sufre una lesión a sus bienes jurídicos tutelados, y el segundo es quien no viéndose directamente por una conducta delictiva. En la Constitución - artículo 20, apartado C, los derechos de la víctima que se reconocen son:

- 1.- Denunciar el delito;
- 2.- Recibir asesoría jurídica;
- 3.- Recibir atención médica y psicológica;
- 4.- A solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección;
- 5.- A que se le repare el daño;
- 6.- Al resguardo de su identidad y datos personales si así lo desea;
- 7.- Ser informada de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal si lo solicita;
- 8.- Coadyuvar con el Ministerio Público cuando así lo desee en la investigación y durante todo el proceso, aportando todos los elementos que prueben que ayuden al esclarecimiento de los hechos.
- 9.- Estar presente en las audiencias y si así lo desea intervenir en ellas;
- 10.- Interponer recursos e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

¹² RAÚL JUÁREZ CARRO; Aspectos Básicos sobre la Prueba en el JUICIO ORAL (ensayos de recopilación para una antología) Colección. Editorial, S.A DE CV. Autor Javier Jiménez Martínez. (2011).

b).- EL IMPUTADO O ACUSADO

Es “el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió un delito” para el código de procedimientos penales del estado, el imputado o acusado tiene las siguientes denominaciones¹³:

- Se denominará denunciado a toda persona contra la que se presenta una denuncia por la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito.
- Se denominará imputado a toda persona perseguida penalmente, hasta el momento en que se formula acusación.
- Se denominará acusado a toda persona perseguida penalmente a partir del momento en que se formula acusación.
- Se denominará sentenciado a aquella persona contra la cual se ha dictado una sentencia de condena firme.

Aportar todos los elementos que apoyen el esclarecimiento de su defensa y estar presente en las audiencias y si lo desea intervenir en ellas. Lo más importante es tener en claro que el inculpado – o bien sea cual sea el nombre que se le dé- es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo, recordando que hasta que no se compruebe su culpabilidad él es solo un sospechoso en un procedimiento.

Existe una fuerte discusión doctrinal respecto al momento en que el inculpado decide declarar, ya que, aun no se establece si debe o no contestar las preguntas del Ministerio Público bajo su derecho a no auto incriminarse. Y los que mencionan como afirmativo el deber de contestar las preguntas de la fiscalía se preguntan si el inculpado tiene derecho a mentir. Según la opinión dominante le existe el deber de decir la verdad. A mi juicio si el inculpado decide declarar

¹³ BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida, El Ministerio Público en la protección y asistencia de la víctima, en Justicia y Sociedad, Núm. 30, Noviembre de 2001

debe contestar todas las preguntas sin importar quien las realice que si no contesta la fiscalía el tribunal no tienen la información necesaria para tomar una decisión justa y además el no contestar va en contra del principio de igualdad entre las partes. Como dirían el que nada debe nada teme¹⁴.

Es importante señalar que además de los derechos el inculpado al momento de tomarle declaración preliminar o en juicio se debe verificar que está en presencia de su defensor, si fue en etapa preliminar que se encuentre video grabada, que se haya rendido en forma libre, voluntaria e informada y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar.

c).- EL MINISTERIO PÚBLICO

EL ministerio Público de acuerdo al artículo 21 constitucional es al ministerio público y a las policías a quien le corresponde investigar los delitos. Por lo que la función de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación de un delito. Esta función está a cargo del Ministerio Publico como conductor jurídico, quien actuara con el auxilio de la policía como expertos investigadores de campo y los y los servicios periciales como expertos técnicos. Cuando el Ministerio Publico tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigara el hecho que revista caracteres de delito, y en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos.

La función de investigación se realizara en diversas etapas del procedimiento, durante la primera etapa del sistema; la misma se divide en tres momentos procesales. El primero se denomina investigación cerrada, la cual tiene lugar antes de formular imputación. El segundo se conoce como

¹⁴ Respecto de la discusión, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Prevé en sus artículos 43, 44, 45, 46, 51.

investigación formalizada, en este momento se lleva a cabo la audiencia ante el juez de control con la finalidad de dictar el auto de vinculación a proceso. El tercer momento se conoce como periodo de cierre de investigación, en este se perfeccionan los datos de prueba para estar en condiciones de presentar una acusación.

Durante la fase de investigación hasta antes de presentar acusación el ministerio público es parte procesal investigadora en representación del estado, ellos toda vez que, su función es unilateral, puede generar actos que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernadores y conserva de manera exclusiva la activación del poder punitivo. Bajo este concepto el artículo 21 constitucional menciona que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio publico... posterior a esa investigación se ejercita la acción penal extendida esta como la acusación formal del estado.

Una vez concluida la fase de investigación, lo subsecuente es ser parte de un proceso penal, toda vez que, presentada la acusación se hace tangible mediante hechos, derechos y prueba la intención del Estado de seguir una causa penal ante una autoridad judicial. La función del Ministerio Público en la etapa intermedia y en la etapa del juicio oral será en la primera defender sus medios de prueba, y en la segunda probar sus pretensiones.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicara u ordenara todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela como principal función además dirigida la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieren, conforme a la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Publico vigilara que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurara de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus

allegados. Para el cumplimiento de los actos el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de providencias precautorias y medidas de protección.

En el sistema acusatorio se pone especial énfasis en la que carga la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso

2.2.2.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN VERACRUZ.

a).- LA POLICÍA MINISTERIAL

El policía como institución profesional está ligado esencialmente a la tarea de evitar los peligros y auxiliar en la investigación de los acontecimientos delictuosos. Durante la fase de investigación el policía tiene funciones respecto a la investigación cerrada y el periodo de cierre de la misma. Sus funciones versan, por ejemplo:

- 1.- Recibir las denuncias relacionadas con la comisión de delitos;
- 2.- Investigar la comisión de hechos delictuosos;
- 3.- Coordinarse con los servicios periciales y con el Ministerio
- 4.- Público en todo lo relacionado con la investigación;
- 5.- Realizar diligencias encomendadas por el Ministerio Público
- 6.- Cuando se le requiere deberá pedir entrevistas:
- 7.- Detener en flagrancia;
- 8.- Preservar evidencia mediante la cadena de custodia.

Entendido que el eje rector del sistema acusatorio es la división de funciones. El papel del policía en este nuevo sistema de justicia penal es de investigador de campo. Se requiere un servidor de policía integral; capacitado para el desempeño de las funciones técnicas, investigativas y operativas; que aplica correctamente los procedimientos; sea respetuoso de los principios que

rigen las actuaciones procesales, los derechos y garantías de la persona humana.

En sistemas acusatorios se entiende la función del policía como el apoyo a la investigación penal en el campo investigativo, técnico científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal. En esencia los policías deben tener; iniciativa para la investigación, para descubrir elementos materiales y probatorios que apoyen al Ministerio Público, y un amplio sentido de su responsabilidad. De él dependerá realizar inspecciones, cateos levantamiento de cadáver entre otras de sus funciones. En ese contexto una de las funciones principales, que debe realizar con especial atención es la entrevista, que es el procedimiento utilizado por la policía para obtener información respecto a la ocurrencia de un delito a través de una serie de preguntas dirigidas a la víctima o a un potencial testigo, cuyo objetivo es la obtención de información útil para la indagación de los hechos. Es decir el policía debe concentrarse en la investigación de campo solamente. En este sistema bajo de investigación la policía debe ser un instrumento de los fiscales pero completamente independiente de ellos. La relación de la policía con el Ministerio Público respecto de sus comunicaciones en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizará en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivas.

b).- PERITOS

Los peritos por su parte, son aquellas personas que se le atribuye una capacidad técnico –científica o practica de una ciencia o arte La tendencia de un sistema acusatorio está orientado hacia una autonomía de los servicios periciales esto por resguardar el principio de contradicción y la igualdad procesal entre la acusación y la defensa. Los peritos son aquellas personas que pueden pertenecen a los servicios periciales de las procuradurías o a otra institución ya sea pública o privada. En el proceso penal auxilian a las partes desde la fase de

investigación y durante el juicio oral serán presentados como testigos para explicar en audiencia el resultado de su informe. Algunas de las funciones del perito son: Apoyar a quien le solicite de experto para un proceso penal; realizar los estudios y dictámenes correspondientes al caso y explicarlos en audiencias de juicio oral.

Lo trascendente en este sistema es que los peritos sean públicos o privados deben exponer sus dictámenes en audiencia, para así probar allí su expertiz en el caso concreto, no basta con presentarse al juicio solo para dar lectura a su dictamen, tienen que exponerlos de forma clara para someterse al interrogatorio y contra interrogatorio.

c).- ASESOR JURÍDICO

En la reforma constitucional se introduce la figura del acusador coadyuvante como un derecho de la víctima a ese se le reconoce la calidad de parte para todos los efectos legales. El acusador coadyuvante es cuando la víctima u ofendido pueden conseguir penalmente al lado de la fiscalía adhiriendo a su acción, o, en forma más independiente junto a la ejercida por él. Asumiendo el papel de querellante adhesivo o conjunto según se le permita la ley procesal.

Los abogados acusadores son los asesores de la víctima, estos son de carácter privado ya que trabajan en conjunto con el Ministerio Público o bien 'por su parte cuando se trate de acciones penales privadas.

En el código de procedimientos penales vigente para el Estado de Veracruz, la designación del asesor jurídico se prevé, en cualquier etapa del procedimiento, la víctima o el ofendido podrá designar asesor jurídico, que deberá ser licenciado en derecho o abogado. En caso de que no quiera o no pueda nombrarlo tendrá derecho a uno de oficio. La acreditación del asesor jurídico se hará en el inicio del procedimiento, con la presentación de la cédula profesional expedida por la autoridad competente. El asesor jurídico tiene como propósito

proteger y hacer valer los derechos de la víctima o el ofendido, y orientar o intervenir legalmente, en representación de aquélla o de éste, en el procedimiento penal. Mismo que estará presente en: el desarrollo de la audiencia, intervendrá en la audiencia, en las notificaciones, proposición de diligencias, acceso a las actuaciones de la investigación, protección de testigos, desarrollo de la audiencia, reapertura de la investigación, desarrollo de la audiencia intermedia, alegatos de apertura, incidentes, comparecencia de las partes a la audiencia de individualización, desistimiento de la acción, legitimación para impugnar, entre otros.

d).-DEFENSORES PÚBLICOS

Los defensores públicos son quienes representan en un proceso penal los intereses del inculcado; el defensor es considerado un auxiliar más dentro de un engranaje donde se interactúa con otros sujetos, como el juez, que basado en las diversas posiciones y en los hechos probados busca llegar a la justicia. De ahí el doble papel del defensor como colaborador esencial dentro del proceso por una parte del imputado, por otra del juez; situación que no puede conducir a errores dentro de los intereses que le corresponden salvaguardar y que justifiquen su cargo.

En la reforma constitucional se establece que la defensoría pública en ningún caso podrá tener honorarios inferiores a los del Ministerio Público, con la finalidad de estimular su trabajo en igualdad de posición económica o junto a la fiscalía.

En lo que respecta a nuestra legislación no se hace diferencia entre defensores públicos y/o privados, el imputado tiene derecho a elegir entre uno u otro, y a una defensa jurídica y técnica –para los juicios de tipo adversarial, acusatoria y oral-, misma que puede ser otorgada mediante la defensoría de oficio o pública.

e).- EL JUEZ

El sistema acusatorio busca limitar la función de los jueces única y exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional, y no saturarlos con tareas que no respondan a su función encomendada. Por ello, vale la pena recordar esta definición que identifica la función jurisdiccional con la tarea de dirimir controversias, mediante la determinación del derecho de las partes de manera vinculante con la autoridad de cosa juzgada.

Por lo que respecta a la función del orientador podemos señalar que es a quien le corresponde atender directamente a los ciudadanos en la recepción, y canalizarlos al área correspondiente.

2.3.- LOS JUECES EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

a).- EL JUEZ DE CONTROL O DE GARANTÍAS

Por disposición constitucional es el funcionario a quien le corresponde dirigir las audiencias de la fase de investigación e intermedia y resolver los incidentes que se promueven en ellas, velar por los derechos y garantías individuales de los imputados y en general de todas las partes. Pronunciarse y resolver de manera imparcial e informada los casos que han sido sometidos a su conocimiento, velando que en todo momento se aplique correcta y oportunamente la ley considerando para ello la naturaleza del asunto o materia, su complejidad y urgencia, utilizando eficaz y eficientemente todos los recursos disponibles, dada la nueva organización y dentro de sus principales funciones podemos señalar:

- Numerar dirigir las audiencias previas al Auto de Apertura a Juicio Oral.
- Otorgar las autorizaciones judiciales anteriores al Juicio Oral, que solicite el Ministerio Público para realizar diligencias que no priven, restrinjan o perturben los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.

- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley.

- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado y diligenciar exhortos.

- Garantizar que las circunstancias del arresto y presentación ante el Ministerio Público se realice de acuerdo a las Leyes aplicables y a las garantías individuales del imputado.

- Dictar la Vinculación a Proceso y las Medidas Cautelares en libertad solicitadas por el Ministerio Público cuando corresponda, en los plazos y términos previstos por la Ley.

- Ejercer, cuando corresponda, la custodia del imputado detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Fijar a las partes el plazo para la presentación de los medios de prueba que ofrecerán en el Juicio Oral.

- Aprobar los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción de imputación o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando proceda.

- Aprobar la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando proceda.

- Admitir y sancionar el ofrecimiento de pruebas por parte del Ministerio Público y el Abogado Defensor, así como dictar el Auto de Apertura a Juicio Oral.

b).- JUEZ DE JUICIO ORAL

Le corresponde llevar a cabo la audiencia de juicio oral en el Juzgado para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley, pronunciándose y resolviendo de manera imparcial e informada los casos que han sido sometidos a su conocimiento, velando que en

todo momento se aplique correcta y oportunamente la ley considerando para ello la naturaleza del asunto o materia, su complejidad y urgencia, utilizando eficaz y eficientemente todos los recursos disponibles, dada la nueva organización. Y dentro de sus funciones corresponde:

- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la Ley Procesal Penal.

- Desahogar y valorar los medios de prueba admitidos.

- Declarar la responsabilidad o inocencia del imputado sometido a juicio, con base en la información, presentada por el Ministerio Público y las pruebas de descargo que presente el Abogado Defensor, así como en su caso, la declaración que el imputado quiera realizar a favor de su causa.

- Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de la responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades del imputado.

- Eliminar la prueba ilícita en todos los casos.

- Ejercer cuando corresponda, la custodia del imputado detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Controlar eficazmente la gestión de las partes en juicio, especialmente en cuanto a los interrogatorios y contra interrogatorios, para asegurar la espontaneidad y veracidad de los testigos.

- Asegurar la conducencia y legalidad de la prueba en todo momento.

- Garantizar el decoro en las audiencias, en un ámbito de dignidad y respeto, tomando en cuenta al público, a los medios y a las partes.

- Deliberar sobre los asuntos sometidos a su consideración, participar en la discusión y análisis de la prueba y la adopción de la decisión final que implica decidir sobre la culpabilidad o inocencia

- El Juez Redactor, deberá redactar el fallo derivado de la recolección de los fundamentos de la decisión que se adoptó entre los Jueces integrantes del Juzgado de Control y Juicio Oral.

- El Juez Integrante participará activamente de las decisiones que se adopten en el fallo.

C).- JUEZ DE EJECUCIÓN

A quien le corresponde controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas. Dentro de sus funciones podemos señalar las siguientes:

- Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado, para lograr la efectividad en el tratamiento del imputado a cargo de Reinserción Social.
- Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la Ley.
- Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva.
- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia.
- Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia.
- Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas para resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto que afecten sus derechos y beneficios.
- Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.

- Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Para realizar cada una de las audiencias que se requieran en las etapas del procedimiento penal se contará con una persona encargada de la administración del Juzgado de Control y Juicio Oral a quien le corresponderá la administración y el adecuado funcionamiento del Juzgado de Control y Juicio Oral, para llevar a cabo la celebración y control de las audiencias, proporcionando a jueces, funcionarios públicos y ciudadanos las facilidades necesarias para la asistencia y participación en las mismas, cuyas funciones consistirán :

- Proporcionar soporte logístico-administrativo a los Jueces para la adecuada celebración de las audiencias.
- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha del Juzgado de Control y Juicio Oral.
- Gestionar los medios y los recursos para el desarrollo de las funciones al interior del Juzgado de Control y Juicio Oral.
- Establecer los estándares de servicio de las áreas de atención ciudadana.
- Coordinar la elaboración y publicación de la agenda del Juzgado de Control y Juicio Oral.
- Supervisar la coordinación del archivo de las Carpetas Judiciales.
- Establecer en coordinación con la Dirección encargada de la Policía Procesal los criterios para definir la cantidad de policías que serán asignados para cada traslado y seguridad de audiencia, en función del nivel de riesgo valorado en cada caso.

- Supervisar las gestiones para solicitar el traslado del imputado a la Policía Procesal y pedir apoyo de seguridad durante la audiencia.
- Vigilar las actividades acordadas para efectuar la grabación sistemática de todas las audiencias y administrar el archivo de las mismas.
- Difundir la normatividad y lineamientos que deberán regir la actividad del Juzgado de Control y Juicio Oral.
- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia.
- Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo.
- Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las áreas bajo su responsabilidad.
- Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo.
- Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área.
- Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello.
- Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia.
- Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato.

CAPITULO III

EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL VERACRUZANO

(JUICIO ORAL)

3.1.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de junio del 2008, el Estado de Veracruz publicó en la gaceta oficial del Estado número extraordinario 318, de fecha 17 de septiembre del 2012. El nuevo Código Procesal Penal Para nuestro Estado, con el cual se adopta un sistema preponderantemente acusatorio dividido en tres etapas principalmente, donde cada una contará con lo siguiente¹⁵:

La investigación inicial desde la presentación de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal ante el juzgador correspondiente. Esta etapa se desarrolla con la realización de las diligencias que el fiscal crea convenientes y que no sean contrarias a la ley, conclusiones de la investigación y diligencias fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y apego a derecho, se califica de legal la detención, se formula imputación por parte del Ministerio Público, le corresponderá al Juez de Control emitir medidas cautelares, dictará bajo principios de legalidad la vinculación o no a un proceso. Con dicha vinculación se dará inicio a la fase intermedia.

La del proceso que incluye las siguientes fases:

La del control previo. Desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso.

La de investigación judicializada. Desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

¹⁵ JOSÉ L. ÁLVAREZ, R. P. (2008). Sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y juicios orales sumarios en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. México: Poder Judicial Del Estado de Veracruz, pp. 251

La intermedia o de preparación del juicio oral; Desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral Se dirimen defensas y excepciones, se inicia con el escrito formal de acusación, es el momento en el que se admiten las pruebas, se llegan a acuerdos probatorios, se presenta solicitud de apertura a juicio oral, concluye con el auto de apertura a juicio oral.

En esta etapa se desahogan y valoran las pruebas, por excepción se puede ofrecer prueba superveniente, se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales, se presentan las conclusiones, se dicta sentencia.

La etapa de juicio oral; comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio a hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso Se desahogan y valoran las pruebas, por excepción se puede ofrecer prueba superveniente, se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales, se presentan las conclusiones, se dicta sentencia.

La de segunda instancia. Donde se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver los medios de impugnación; La de Ejecución de sanciones.

A continuación explicaremos de manera detallada cada una de las etapas que conforman el nuevo procedimiento penal en el Estado de Veracruz.

3.1.1.- ETAPA DE INVESTIGACION INICIAL

Con esta etapa se inicia el proceso, y tiene por objeto que el Ministerio Público reúna prueba indiciaria para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

En esta fase el Agente del Ministerio Público realizará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de

la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

El Agente de Ministerio Público tiene el deber, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, de investigar y promover la persecución penal. Una vez iniciada la investigación el agente del Ministerio Público actuara en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación, y por el otro como encargado de la conducción jurídica de hechos.¹⁶

Por lo que de acuerdo al artículo 192 del nuevo Código Procesal Penal la investigación inicial ministerial tiene su origen en la noticia criminal, la cual puede ser definida como el conocimiento o la información obtenidos por la policía o el Ministerio Público en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, El Ministerio Público y la policía ministerial están obligados a proceder, sin mayores trámites, a la investigación de los hechos de que se tenga noticia, que la ley señale como delito. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona directamente a la policía o al Ministerio Público o que se difunda por cualquier medio de información o comunicación, o el parte informativo que rinda la policía, en los que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. El Ministerio Público solicitará, a quien haga la comunicación o rinda el parte, que le proporcione los elementos de que disponga para sustentar la procedencia de la investigación. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo

¹⁶JOSÉ L. ÁLVAREZ, R. P. (2008). Sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y juicios orales sumarios en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. México: Poder Judicial Del Estado de Veracruz. Pp. 183

que a sus facultades o atribuciones corresponda. La autoridad hará saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopte.

La noticia criminal puede presentarse de manera verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma. La noticia criminal se puede dar a través de medios formales o no formales. Los medios formales para dar a conocer la noticia formal son:

A través de la denuncia la cual puede ser presentada por cualquier persona física o el representante legal de una persona jurídica afectada. La denuncia es la puesta en conocimiento ante el agente del Ministerio Público o de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente reviste las características del delito. La denuncia no requiere de ningún tipo de formalidad, se puede ser por escrito o verbalmente, incluso vía telefónica o similar. No se requiere presencia de un abogado y puede ser interpuesta por un menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho la denuncia deberá contener en medida de lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los intervinientes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes. Es importante señalar que ahora en el nuevo proceso penal la policía tendrá la facultad de recibir denuncias.

Por su parte la querrela es la que presenta la víctima o directamente el perjudicado o representante legal cuando se trata de delitos perseguibles a petición de parte. Las fuentes no formales como requisito de procedibilidad son los datos obtenidos a través de llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación anónimos, informantes correo electrónico, a manera de ejemplo. Por su parte el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz con la querrela se expresa la voluntad de la víctima o el ofendido o de su representante legal, mediante la cual manifiesta su pretensión de que se investigue un hecho que la ley señala como delito La querrela es una condición de procedibilidad que exige la ley para que, en ciertos delitos, la acción penal pueda ejercerse. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos

requisitos de la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder ejercer la acción penal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

La denuncia puede presentarse por cualquier medio y contendrá la identificación del denunciante, la narración circunstanciada del hecho delictivo, la indicación de quien o quienes habrían cometido el hecho así como todo lo que le conste al denunciante.

La etapa de investigación inicial es la primera de las etapas en nuestro nuevo proceso en el Estado, podemos decir que es el inicio de todo proceso, en esta fase el Agente del Ministerio Público realizará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna prueba indiciaria para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.

a).- CADENA DE CUSTODIA

La cadena de custodia tiene como finalidad que no se altere la autenticidad de los elementos probatorios y la evidencia física.

Por lo que el Ministerio Público, la policía o las autoridades encargadas de practicar en auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la comisión de un hecho delictivo de aquellos de los que se persigan de oficio tendrá que realizar las siguientes diligencias:

- 1.-Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos.

2.- Impedir que se pierdan destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito.

3.- Saber qué personas fueron testigos.

4.- Evitar que el delito se siga cometiendo.

5.- Impedir que se dificulte la investigación.

6.- Proceder a la detención en caso de flagrancia.

El Agente de Ministerio Público tiene el deber, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, de investigar y promover la persecución penal. Una vez iniciada la investigación el agente del Ministerio Público actuara en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación, y por el otro como encargado de la conducción jurídica de hechos.¹⁷

En la carpeta de investigación se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el Agente de Ministerio Público, dejando constancia de las actuaciones que realice utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo. Dicha carpeta debiera contener:

- Acuerdo de inicio de la investigación
- Informes de la policía y peritos
- Análisis de la escena de los hechos
- Constancia de aseguramiento y embalaje de indicios
- Establecimiento preliminar de la teoría del caso.
- Entrevistas
- Acuerdo de determinación, con solicitud para la formulación de la imputación.

¹⁷HESBERT BENAVENTE, L. A. (2009). Derecho Procesal Penal Aplicado. México, México: Flores

La constancia de cada actuación deberá contener por lo menos: la indicación de la fecha, hora, y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que han intervenido, así como una breve relación de los resultados.

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiera resultar de utilidad para la investigación, dejando constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público. Es importante señalar que estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

b).- MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en la etapa de investigación inicial el Ministerio Público puede adoptar diversas medidas tales como:

- Providencias precautorias (231-232 cppev).
- Medidas de protección (233-236 cppev).
- Formas de terminación anticipada (264-266 cppev).
- Criterios de oportunidad (267-268 cppev).
- Medidas cautelares (260-278 cppev).

En relación a las providencias precautorias y las medidas de protección, el artículo 231 establece que estas pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, durante la investigación inicial al juez de control para evitar la destrucción, la alteración o el ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y a los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

3.1.2.- TERMINO PARA AGOTAR LA INVESTIGACION INICIAL.

Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles. Si vencido este término y de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará el expediente en estado de reserva. Agotado el término anterior y tratándose de delitos no graves, si transcurren dieciocho meses sin que el Ministerio Público ejercite la acción penal, deberá decretar el no ejercicio de la misma.

En relación a los criterios de oportunidad, si bien es cierto que el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima o el ofendido;

3.2.- ETAPA DE CONTROL PREVIO

Conforme a lo que señala el artículo 183 del Código Procesal Penal esta etapa es la primera del proceso y se inicia a partir de que el imputado queda a disposición del Juez hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso.

Posteriormente el artículo 416 del mismo ordenamiento señala que la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso, se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquella se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el Ministerio Público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

La puesta a disposición del imputado ante el Juez de Control puede ser como consecuencia del cumplimiento de una orden de aprehensión o porque fue sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Cualquier persona podrá detener a un sujeto siempre y cuando sea en el momento de estar cometiendo el delito; o cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito; o Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima o el ofendido, algún testigo presencial de los hechos, quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Cuando se detenga a una persona en flagrancia deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Cuando se trate de casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando se trate de delitos graves exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y cuando por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se entenderá que el detenido queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún detenido podrá permanecer a disposición del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, sin que esto ocurra, el Ministerio Público deberá ordenar su inmediata libertad.

El Ministerio Público siempre y cuando no se trate de un delito grave podrá otorgarle la libertad al detenido en delito flagrante, condicionándolo a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica, tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho; y tenga trabajo lícito.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando se detiene a una persona en cumplimiento de una orden de aprehensión el detenido queda a disposición del juez que expidió dicha orden, por lo que el Ministerio Público de manera inmediata solicitará la celebración de la audiencia inicial.

3.2.1.- AUDIENCIA INICIAL

Esta audiencia será concentrada y continua y, de manera preferente, se desahogará de forma ininterrumpida, su objeto consiste en que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención; que el Ministerio Público formule imputación; que el imputado, en su caso, rinda declaración; que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado; que el juez

resuelva sobre la vinculación a proceso; y que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

Como ya lo señalamos para que se pueda realizar la presente audiencia es necesario que el Ministerio Público se la solicite al juez de control; de manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión; con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente; y para formular imputación contra una persona que se encuentra en libertad.

En este caso, la audiencia deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días y a ella se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá presentarse acompañado de su defensor, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado deberá anexarse copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

El juez citará inmediatamente a la audiencia inicial, cuando el imputado contra quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado.

a).- INFORME DE DERECHOS Y NOMBRAMIENTO DE ABOGADO DEFENSOR.

Por lo que al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, verificará si cuenta con defensor y, en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público. Si no está presente el defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca; si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente uno de oficio.

Si la víctima o el ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos; en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto. Asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico y, en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

b).- CONTROL DE DETENCIÓN

Cuando la detención fuere por caso urgente o flagrancia, conforme al informe que reciba del Ministerio Público sobre la justificación o los motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que, a solicitud del Ministerio Público, fije fecha y hora para la audiencia en que se formulará la imputación o que la persona objeto de la detención solicite que en ese mismo acto se le formule imputación.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien habrá de justificar ante el juez los motivos de la detención.

c).- LA IMPUTACIÓN

Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En dicha imputación el Ministerio Público expresará en qué consiste el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, la hora, el lugar y el modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho y, en su caso, el nombre del denunciante o querellante. Así mismo señalará el monto estimado de la reparación del daño. Pudiendo de la misma manera solicitarlo la víctima.

c).- DECLARACIÓN INICIAL DEL IMPUTADO.

Esta se realizará posteriormente a la imputación por parte del Ministerio Público, aunque no necesariamente el imputado está obligado a declarar pues recordemos que es una garantía que a su favor consagra el artículo 20 de la Constitución General.

Antes de rendir su declaración, el imputado deberá indicar su nombre, sus apellidos, su sobrenombre o apodo, su edad, su estado civil, su profesión u oficio, su nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, su domicilio, su lugar de trabajo y las condiciones de vida, el nombre de sus padres, los números telefónicos donde pueda ser localizado, su correo electrónico, si cuenta con él y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

e).- LA VINCULACIÓN A PROCESO

Esta es solicitada por el Ministerio Público, después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra. En esta el Ministerio Público deberá exponer motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La vinculación a proceso por parte del Juez de Control se resolverá en el término de setenta y dos horas si el imputado no renuncia a dicho plazo, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban medios de prueba, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación.

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma.

Para decretar la vinculación a proceso por parte del Juez de control se requiere que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos; que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar; que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresará los datos personales del imputado; los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que sustenten la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución; y el plazo de la investigación judicializada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Por otra parte, en caso de que el Juez de control no vincule a proceso al imputado por no haberse reunido los requisitos previstos en el artículo 424 del Código Procesal Penal vigente negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nuevamente la imputación.

La vinculación a proceso sujeta al imputado a proceso y a partir de este momento empieza a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación judicializada; y con esta resolución se precisará el delito o los delitos por los que se seguirá el proceso, los cuales servirán de base en las demás fases del proceso

para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

3.3.- FASE DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADA.

Esta etapa tiene como objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre la solicitud del sobreseimiento parcial o total; la suspensión del proceso; o formulación de la acusación.

Para concluir dicha fase el Ministerio Público deberá concluir la investigación judicializada dentro del plazo señalado por el juez o incluso antes.

El Código Procesal Penal vigente en el Estado en su artículo 432 señala que el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación judicializada, con el objeto de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición, por lo que una vez terminada la investigación, el Ministerio Público se lo comunicará al juez para que éste dé vista al imputado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Concluido el plazo para el cierre de la investigación judicializada, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes formulará la acusación y en caso de que no lo haga deberá de solicitar el sobreseimiento el cual puede ser total o parcial o podrá solicitar la suspensión a proceso.

Si se cumple el plazo de cierre de investigación judicializada y el Ministerio Público no ha concluido la investigación el Juez de Control lo tendrá que comunicar al Procurador General de Justicia de dicho incumplimiento para que se pronuncie al respecto en un término de diez días. Transcurrido este plazo sin que

se formule acusación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento. La víctima o el ofendido podrá recurrir esta decisión.

En caso de no se solicite la acusación el Juez dictará el sobreseimiento, siempre y cuando se acredite que el hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió; o el hecho investigado no constituye delito; o apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; o existe una causa de exclusión del delito; o se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley de la materia; o sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado; o el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que hubiera recaído sentencia firme respecto del imputado;

No se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste código; o una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

3.4.- FASE INTERMEDIA.

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, cuando de la investigación judicializada se deriven fundamentos para someter a juicio al imputado, con la acusación se solicitará la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- La identificación del o de los acusados, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece;
- La identificación de su defensor;

- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, que configuren el delito o los delitos por los que se dictó el auto de vinculación a proceso;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
 - La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
 - La expresión de los preceptos legales aplicables;
 - El señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
 - El monto de la reparación del daño;
 - La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita;
 - Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;
 - La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y
 - La solicitud de que, en su caso, se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.
- La acusación sólo podrá formularse por los delitos y contra las personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima o el ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos. Además, señalará los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En esta etapa se celebra una audiencia que se llama Intermedia o de preparación del juicio, para lo cual se citará a las partes y se tendrá que llevar a cabo en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Se entregará copia de la acusación al acusado y a la víctima o el ofendido. Además, se pondrán a su disposición los registros y antecedentes acumulados durante la investigación para su consulta.

Una vez formulada la acusación por parte del Ministerio Público, se le notificará a la víctima u ofendido quien dentro de los diez días siguientes podrán adherirse a la acusación del Ministerio Público; señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; o solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Por su parte, el acusado por sí o a través de su defensor al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad; Señalar los vicios formales que contenga el escrito de acusación, requiriendo su corrección; exponer los argumentos de defensa que considere necesarios; señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estime pertinentes al procedimiento de desahogo de elementos probatorios; ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma; y proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para el desarrollo de dicha audiencia el juez de control dirigirá y presidirá en su integridad la audiencia intermedia, que se desarrollará oralmente. Es necesaria la presencia permanente del juez, el Ministerio Público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

El juez de control, al inicio de la audiencia, debe hacer una exposición sintética de las promociones que hubieren realizado las partes y otorgará la palabra, si quieren hacer uso de ella, por su orden, al Ministerio Público, a la víctima o el ofendido o a su asesor jurídico, al defensor y al imputado para que resuman los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral; manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de

desahogo de pruebas, en especial, el relativo a la prueba anticipada; y manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso, se decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente, que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el Ministerio Público y la defensa se manifiesten al respecto.

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, las observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima o el ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Esta audiencia las partes podrán celebrar acuerdos probatorios para aceptar como probado algún hecho o circunstancia.

Las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control, durante la audiencia, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Por su parte el juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

El juez indicará, en el auto de apertura del juicio, los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

En el Auto de apertura a juicio oral el juez de quien es el Juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral; la identificación del acusado,

incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, y el delito o delitos materia de la acusación; los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes; los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia; los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño; las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código; las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y la identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

3.5.- FASE DE JUICIO ORAL

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y las peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente y, cuando el caso lo requiera, con expresión de fundamentos y motivos. La parte dispositiva constará en el acta de debate. Se tendrá por notificadas de las decisiones a las partes que acudan a la audiencia.

El juez que presida la audiencia dirigirá el debate. De esta manera:

- Autorizará las lecturas pertinentes;

- Hará las advertencias que correspondan;
 - Moderará las intervenciones; y
 - Impedirá derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.
- En la dirección que haga el juez de la audiencia, no se podrá coartar el ejercicio de los derechos de las partes.
- Dentro de las resoluciones que puede dictar el Juez de Juicio oral podemos señalar el sobreseimiento esta resolución es consecuencia de una causa que extinga la acción penal y antes de emitirla deberá de escuchar a las partes. En contra de esta resolución el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación.

El Código Procesal Penal establece la posibilidad de suspender la audiencia de juicio oral por un plazo máximo de diez días naturales, cuando sea necesario resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no se pueda desahogar inmediatamente; para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes; cuando el juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; o cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

- En estos casos es necesario que el Juez de Juicio anuncie la suspensión de dicha audiencia y el día y la hora en que continuará.
- En el caso de que transcurran los diez días anteriormente señalados y la audiencia no se reanude, se considerará interrumpida y, previa declaración de nulidad, deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, por lo que todos los medios de prueba que en el desarrollo de la audiencia ya se hubieran desahogado hasta ese momento podrán incorporarse en el nuevo juicio.
- Una vez que se reciba el auto de apertura a juicio oral se procederá de inmediato a decretar el lugar y la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, una vez que se reciba el auto de apertura del mismo.

- La audiencia tendrá lugar no antes de diez ni después de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio; asimismo, se ordenará la citación de quienes deban intervenir en ella.
- El acusado será citado por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

a).-DESARROLLO DEL DEBATE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

El juez de juicio oral se constituirá, el día y la hora fijados, en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o el ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que habrán de exhibirse y declarará abierto el debate.

Antes de iniciar el debate las partes podrán plantear, todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto. En este caso el juez de Juicio Oral podrá resolver sucesivamente o diferir alguna para la sentencia. Para plantear las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

En el desarrollo de la audiencia de juicio oral primeramente se procederá con los alegatos de apertura para lo cual el juez de juicio oral:

1.- Concederá la palabra, una vez abierto el debate, al Ministerio Público, a la víctima o el ofendido y a su asesor jurídico, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla.

2.- Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que basa su defensa y, por último, al acusado.

En el caso de que la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el juez de juicio podrá acordar que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando haya varios acusados y alguno de ellos deje de comparecer, el juez podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

3.- Declaración del acusado, en la cual el juez procederá a su identificación, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenezca, le dará oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación; le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra y que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación; y le señalará que tiene derecho a no auto incriminarse.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Acto seguido, se permitirá, si así lo desea, el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juez podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del acusado.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor.

El acusado podrá solicitar la palabra, en el curso del debate, para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar. Este derecho lo ejercerá siempre que quiera referirse al objeto del debate.

El acusado podrá hablar libremente con su defensor durante el transcurso del debate, sin que por ello la audiencia se suspenda.

El acusado no podrá comunicarse con su defensor durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en ese momento, tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral

Los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, se desahogarán una vez que se ha rendido la declaración del acusado o que éste ha manifestado que no desea declarar.

El orden de recepción de los medios de prueba será el indicado en el auto de apertura o el que fije el juez.

Los alegatos finales se efectúan una vez que se ha concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima o al ofendido y, por último, al acusado para que, en ese orden, expongan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio.

Por su parte el juez fijará un tiempo, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver, para que cada una de las partes formule sus alegatos.

Cuando en el juicio surjan elementos de convicción, el Ministerio Público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella solicitada en la acusación.

El Ministerio Público sólo podrá hacer la solicitud de absolución, cuando se encuentre autorizado por el Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

La víctima o el ofendido podrá inconformarse con la solicitud de absolución formulada por el Ministerio Público, siempre que se encuentre presente en la audiencia de debate. La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuere posible su filmación o videograbación. Solo en caso de que se imposibilite la utilización de esos medios se autorizará su registro por otros.

b).- LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL

Una vez concluido el debate, el juez ordenará un receso para hacer el análisis final de lo actuado e inmediatamente emitir el fallo correspondiente. El receso no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez. Para lo cual el juez:

A).- Después de convocar verbalmente a las partes, el juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir su fallo de absolución o condena.

B).- Explicará la sentencia, la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada y deberá de ser pronunciada de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, indicando el valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas en el caso concreto, y las razones y los

criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

C).- Realizará la resolución por escrito dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, agregando un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia no podrá exceder de la explicación efectuada.

La sentencia definitiva deberá de contener el lugar y la fecha; nombre del juez que la dictó; el nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, incluyendo, en su caso, el nombre de la comunidad indígena a la que pertenezca, así como si se encuentra o no en libertad; el nombre de la víctima o el ofendido, en su caso; la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y la defensa del acusado; la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido; las razones y los fundamentos que sirvieren para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo; la resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos por los que se siguió el proceso y las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño, si la sentencia fuere condenatoria; las razones por las que, en su caso, se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o los sustitutivos de las sanciones impuestas; y la firma del juez que la hubiere dictado.

El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

En relación a la audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se ordenará inmediatamente la libertad del acusado detenido; el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y que se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. Asimismo, se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve. Por último, se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que se hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el juez en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, incurrirá en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior sin que se diere a conocer la sentencia, el juez de juicio oral incurrirá en una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El juez constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal para el Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el acusado.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella. En el caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y la reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Con aprobación del juez, las partes podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, se citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima o el ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma. Así mismo deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. La víctima o el ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico; sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

En la audiencia de individualización de sanciones se procederá de la siguiente manera:

- 1.- El Juez le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las

sanciones cuya imposición solicitó, y al pago que el sentenciado debe hacer a la víctima o el ofendido por concepto de reparación del daño.

2.- Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima o el ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y lo que considere conveniente apuntar, en relación con lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima o el ofendido.

3.- Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia para la individualización. Se comenzará por los del Ministerio Público, después los de la víctima o el ofendido y, finalmente, los de la defensa.

4.- Después de los medios de prueba, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el juez se retirará por un plazo que no podrá exceder de doce horas, procediendo a pronunciarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima o el ofendido y su reparación.

El juez de juicio oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente. Para ello, deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del acusado y las demás señaladas en el Código Penal.

3.6.- ETAPA DE EJECUCIÓN

Esta etapa se desarrollará conforme a lo dispuesto en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social publicada en la Gaceta Oficial del Estado el doce de septiembre del dos mil doce.

Dicha etapa se tiene por iniciada cuando la sentencia que imponga alguna pena o medida de seguridad cause ejecutoria, es en este momento procesal cuando el juez de juicio oral pone a disposición del Juez de ejecución al sentenciado, remitiéndole en un término de tres días la causa instruida.

El Juez encargado de esta etapa lo será el Juez de Ejecución a quien le corresponderá hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.

Si al sentenciado se le ha concedido algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, deberá el juez de juicio oral resolver lo conducente en forma inmediata para el caso de que dicho sentenciado haga uso de aquéllos, hecho lo cual efectuará el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

3.7.- DESIGNACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

La sección segunda del código procesal penal veracruzano, nos habla de los Derechos de la víctima o el ofendido, precisamente en el artículo 31 en la fracción:

VIII.- Contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento;

Y el artículo 32 del mismo ordenamiento no establece como se debe hacer la designación del asesor jurídico:

Artículo 32. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, la víctima o el ofendido podrán designar asesor jurídico, que deberá ser licenciado en derecho o abogado. En caso de que no quiera o no pueda nombrarlo tendrá derecho a uno de oficio.

La acreditación del asesor jurídico se hará en el inicio del procedimiento, con la presentación de la cédula profesional expedida por la autoridad competente.

El asesor jurídico tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima o el ofendido, y orientar o intervenir legalmente, en representación de aquélla o de éste, en el procedimiento penal.

Artículo 33. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Artículo 34. Restablecimiento de las cosas al estado previo.

En cualquier estado del procedimiento, la víctima o el ofendido podrá solicitar al juez de control o de juicio oral que ordene, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes o la reposición o el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

De lo anterior se colige que la designación del asesor jurídico particular o de oficio por parte de la víctima o del ofendido, se puede hacer desde la investigación ministerial o en cualquier etapa del procedimiento.

Teniendo como requisito que este asesor jurídico sea licenciado en derecho y que exhiba su cedula profesional, expedida por autoridad competente, en el entendido que el asesoramiento es obligatorio para la víctima u ofendido.

3.8.- FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO.

Nuestro Código Procesal Penal, con el fin de rectificar el papel histórico que el ofendido había tenido tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, hizo énfasis en la preservación de los derechos de dicho sujeto, de tal forma que le permite a éste promover directamente ante el órgano jurisdiccional la acción civil de reparación de daños sin intermediación del Ministerio Público. Así también, le concede la oportunidad de coadyuvar con dicha autoridad, ya sea por sí mismo, o por medio de su representante particular o su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal; mientras que en el proceso, le faculta entregar las pruebas de que disponga para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

Bajo esta tesitura, para brindarle al ofendido auxilio durante el procedimiento, se le provee de la asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa hasta que cause ejecutoria la sentencia, dándosele similar importancia a esta innovadora figura, en comparación con la del defensor de oficio, pero, estimándose conveniente dejarla inmersa dentro del ámbito de la procuración de justicia, al constituir una función pública, en apoyo al ofendido.

Así las cosas, los parámetros legales que rigen las actividades del aludido asesor en la averiguación previa, los encontramos en los numerales 32 y 33 del ordenamiento adjetivo penal, en los cuales se dispone:

Artículo 32. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, la víctima o el ofendido podrán designar asesor jurídico, que deberá ser licenciado en derecho o abogado. En caso de que no quiera o no pueda nombrarlo tendrá derecho a uno de oficio.

La acreditación del asesor jurídico se hará en el inicio del procedimiento, con la presentación de la cédula profesional expedida por la autoridad competente.

El asesor jurídico tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima o el ofendido, y orientar o intervenir legalmente, en representación de aquella o de éste, en el procedimiento penal.

Artículo 33. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

3.9.- LA INTERVENCIÓN ILIMITADA EN LAS DILIGENCIAS DEL PROCESO.

Primeramente, conviene recordar que, conforme lo dispuesto en los artículos 31,32 y 33 de la ley adjetiva en materia penal veracruzana, la figura de dicho sujeto procesal surge desde el inicio de la averiguación previa con la obligación de proporcionar a la parte ofendida la asistencia legal oportuna y competente que requiera, pero desafortunadamente en la práctica tropezamos desde este momento con algunos inconvenientes.

En efecto, no podemos cerrarnos a la realidad que opera actualmente en las múltiples agencias del Ministerio Público, donde lejos de verse la participación activa del asesor, su desempeño es completamente inconsistente, puesto que al no estar debidamente puntualizadas las actividades a desarrollar, provoca desconocimiento e incertidumbre por parte de dichos servidores públicos, ocasionando que en su diario desempeño en vez de realizar una labor de asesoría integral y uniforme, lleven a cabo acciones dispersas, con el consiguiente menoscabo para la parte ofendida.

Se le concede a la parte ofendida y establece la obligación del asesor de asistirlo en las etapas posteriores del proceso, pero en ninguno de los citados numerales se delimita la cuestión sobre la que debe centrar su atención. Otro de los inconvenientes lo constituye la ausencia de hecho del asesor, motivada por las deficiencias que a nivel estructural existen hacia el interior de la institución de la que dependen, dada la insuficiencia del personal con que se cuenta; ello aunado a la falta de precisión legal en cuanto a las funciones que debe llevar a cabo, conduce a poner en entredicho la intención para la cual fue creado, tanto más si tomamos en cuenta que los males endémicos que aquejan a las instituciones de procuración de justicia -corrupción, impunidad, tortura- comenzaron precisamente con pequeñas prácticas viciadas, que redundaban en perjuicio de quienes intervenían en las actuaciones, de ahí, la importancia de destacarlas y sobretodo erradicarlas.

Sin minimizar la problemática ya referida, consideramos que es ante el órgano jurisdiccional donde surgen los mayores inconvenientes del quehacer del asesor, ya que al estar reconocido por la ley como uno de los sujetos procesales, se le impone el deber de notificarse de las determinaciones que recaigan en la causa, y de concurrir a las audiencias señaladas por el tribunal, considerándose como tales, aquellas diligencias desahogadas por las partes en presencia del juez.

Bajo esa métrica, debe asistir, no sólo al desahogo de todas las pruebas, llámese diligencia de declaración preparatoria, careos, testimoniales, periciales o documentales (nos referimos a la ratificación de ellas), sino también, comparecer a la audiencia de vista para la sentencia, o a las preliminares para resolver cuestiones de índole incidental o de desechamiento de pruebas, en las que su presencia, da lugar a ciertos reproches por parte de los defensores, quienes consideran que su intervención aunada a la del Ministerio Público, hace que se pierda el equilibrio procesal, pues prácticamente se confrontan a dos sujetos procesales en pro del ofendido, contra uno que brinda asistencia jurídica al inculpado.

El aludido sentir respecto a la participación del asesor, no proviene solamente de los defensores, sino también de los mismos agentes del Ministerio Público, por cuanto estiman invadida su esfera, al considerar que el asesor, lejos de ser un verdadero colaborador, obstaculiza en cierta forma el desarrollo de sus actividades, máxime si tomamos en cuenta que aquél sigue conservando el monopolio de la acción penal, lo que a su vez trae aparejado el hecho de que mantiene incólumes sus tres potestades: investigar, resolver sobre los resultados de la investigación y sostener la acusación ante los tribunales, por ende, le corresponde no tan sólo intervenir activamente en cada una de las actuaciones de la causa, sino impugnar las resoluciones que considere son contrarias al interés social que representa; aunque tampoco omitimos mencionar los excepcionales casos de la experiencia cotidiana en que la apática participación del representante social adscrito, se ve salvaguardada por la oportuna intromisión del asesor.

Sin duda, las críticas de los detractores tienen su origen, en las incongruencias existentes en la propia ley procesal tabasqueña, por cuanto que, por una parte, le concede al asesor intervención ilimitada a lo largo de las diligencias del proceso (artículo 32), pero por otra, restringe su participación, al menos en el caso de la declaración preparatoria del indiciado, para interrogar al indiciado, al señalar que únicamente podrán hacerlo el Ministerio Público, el defensor, y el Juez cuando lo estime conveniente, no haciendo alusión alguna al asesor, lo que nos conduce a, estimar la intervención de éste en dicha diligencia, únicamente en calidad de espectador, y, a preguntarnos si en realidad tiene los mismos derechos y obligaciones que el defensor de oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los Juicios Orales son procesos judiciales en los que reina la transparencia y la eficiencia, toda vez que los casos son ventilados públicamente, frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos. La oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes importantes como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos y defensores. Los Juicios Orales buscan hacer que la justicia sea rápida, transparente y de calidad.

SEGUNDO: Sistema de justicia penal acusatorio y oral, Es un sistema rápido y eficaz, cuyos principios procesales rectores son: el debido proceso, juicio previo, presunción de inocencia, imparcialidad judicial, juez previamente establecido, prohibición de doble juzgamiento, carga de la prueba, protección de la víctima, exclusividad de la investigación penal, fundamentación, motivación e interpretación conforme a la Constitución, prohibición de comunicación ex parte, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

TERCERA: Las reformas propuestas aspiran a mejorar las deficiencias existentes con respecto a la figura del asesor jurídico, atenderlas, equivaldría a encontrar un cauce hacia la construcción del estado de derecho, pues a través de ellas devolveríamos a los ofendidos o víctimas de delitos, la confianza de contar con instituciones jurídicas preocupadas en proporcionarles de manera eficaz la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requieren para la obtención y satisfacción de sus intereses, logrando con ello cumplir la garantía constitucional instaurada a favor de ellos y por ende, la finalidad para la cual fue creado el asesor jurídico en Veracruz.

CUARTA: Bajo ese contexto, es pertinente definir con precisión en nuestro ordenamiento procesal veracruzano, las funciones y atribuciones del asesor jurídico, de tal suerte que se encuentren debidamente enmarcadas las que le atañen, para evitar que se incurra en la vaguedad que vicia actualmente su quehacer.

De tal manera, el artículo 32 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Veracruz (código 574) que regula los juicios orales debe delimitar las funciones y atribuciones de del asesor jurídico, tanto en la averiguación previa, como en el proceso.

PROPUESTA

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (CÓDIGO 574): PARA ESTABLECER LAS FACULTADES E INTERVENCIÓN LEGAL DEL ASESOR JURÍDICO, EN EL JUICIO ORAL PENAL”

En el desarrollo de este trabajo hemos intentado exponer de manera sucinta la problemática que presenta hoy día la figura del asesor jurídico en Veracruz, con la convicción de que al identificar los desaciertos, nos permite aportar las posibles soluciones para eficientar el desempeño de dicho sujeto procesal. Bajo ese contexto, uno de los objetivos fundamentales consiste en definir con precisión en nuestro ordenamiento procesal veracruzano, las funciones y atribuciones del asesor jurídico, de tal suerte que se encuentren debidamente enmarcadas las que le atañen, para evitar que se incurra en la vaguedad que vicia actualmente su quehacer.

De tal manera, que propongo una adición al artículo 32 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Veracruz (código 574) que regula los juicios orales y delimitar las funciones y atribuciones de del asesor jurídico, tanto en la averiguación previa, como en el proceso, de tal suerte que el artículo 32 de le deberá adicionar un párrafo quedando redactado al tenor siguiente:

ARTÍCULO 32.

El asesor jurídico de las Víctimas u Ofendidos, le corresponde:

I. Proporcionen a los ofendidos o víctimas de delitos, la asesoría jurídica que requieran, informándoles de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, otras Leyes y Reglamentos.

II. Promuevan a favor de sus asesorados en la etapa de averiguación previa, las pruebas conducentes para acreditar los hechos delictivos denunciados, así como aquellas tendentes a demostrar el monto de los posibles daños o perjuicios ocasionados con motivo de ellos.

III. Soliciten el aseguramiento precautorio de bienes, con los que pudiera hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, o bien, la adopción de las medidas conducentes a restituir al ofendido en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito.

IV. Estén pendientes de los casos en que se ordene la reserva de la averiguación o el no ejercicio de la acción penal, para que una vez notificados, aporten y formulen las consideraciones pertinentes.

V. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los juzgados penales, o en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo que atañe a la esfera de su competencia.

VI. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

VII. Interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes.

VIII. Ejerciten la acción civil de reparación de daños y perjuicios en representación de los ofendidos; y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables...”.

BIBLIOGRAFIA

1.- BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida, El Ministerio Público en la protección y asistencia de la víctima, en Justicia y Sociedad, Núm. 30, Noviembre de 2001.

2.- BORJÓN NIETO José J. El nuevo Procedimiento Penal Acusatorio, editorial El Colegio de Veracruz, México 2008. P.225

3.- CONSTANTINO, C. (2010). Proceso Penal Acusatorio para Principiantes. México: MaGister.

4.-EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT (2011); Juicios Orales en materia Penal; iure editores

5.- Diccionario de la Real Academia Española. Barcelona España. .Editorial Océano. 1987

6.- DÍAZ-ARANDA, E. (2008). Proceso Penal Acusatorio (Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos). México: Straf.

7.- DÍAZ HERRERA, Miguel Angel, La víctima un recuento histórico de su papel en el proceso penal, en Iter Criminis, Núm. 9. enero-marzo de 2004.

8.- GARCÍA, E. (2008). Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.

9.- HESBERT BENAVENTE, L. A. (2009). Derecho Procesal Penal Aplicado. México, México: Flores.

10.- JOSÉ L. ÁLVAREZ, R. P. (2008). Sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y juicios orales sumarios en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. México: Poder Judicial Del Estado de Veracruz.

11.- JOSÈ DANIEL HIDALGO MURILLO; el juicio oral y acusatorio. Flores editor y distribuidor.

12.- RAÚL JUÁREZ CARRO; Los planteamientos de las partes en el Juicio Oral (ensayos de recopilación para una antología) colección 1. Editorial, SA DE CV.

13.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de menores, México, Editorial Porrúa, 1987.

14.- RAÚL JUÁREZ CARRO; Aspectos Básicos sobre la Prueba en el JUICIO ORAL (ensayos de recopilación para una antología) Colección. Editorial, S.A DE CV. Autor Javier Jiménez Martínez. (2011).

15.- ÁLVARO VIVAS BOTERO; El lugar de los hechos (Referencia al sistema Penal Acusatorio) Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estado de la Federación. Editorial Porrúa.

16.- HESBERT BENAVENTE CHORRES. El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Estudio a Través de las Decisiones Emitidas Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. (Segunda Edición).

17.- HESBERT BENAVENTE CHORRES. Los Recursos de Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. (2010) Flores Editor y Distribuidor, S.A de C.V.

18.- <http://gaceta.diputada.gob.mx/Gaceta/60/20071211-VIII.html>

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- Código de Procedimientos penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código 574)